

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	6	6	35363	FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO	30-01-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE L.C.
2	6	6	22287	JOSE MANUEL OVIEDO PABON	PORTE ILEGAL DE ARMAS	30-01-24	REDENCION DE PENA - NIEGA L.C.
3	6	7	21747	GEINER JOSE MEJIAS VALLADARES	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	30-01-24	NO REPONE AUTO, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA
4	6	7	12330	EDUARDO MONTERO VILLAZON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-01-24	REDIME PENA NIEGA PRISION DOMICILIARIA
5	6	7	14776	JHON FREDY ORTIZ POLOCHE	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	30-01-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
6	6	7	33264	JACINTO LIZARAZO HERNANDEZ	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS	30-01-24	REDIME PENA
7	6	6	34013	DANIEL SANCHEZ MOSQUERA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	30-01-24	REDENCION DE PENA - NIEGA L.C.
8	6	4	32181	YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	30-01-24	NO REPONE AUTO DEL 20/12/2023 Y CONCEDE APELACION
9	6	4	36274	ROBERTO CARLOS VAQUERO CARRILLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	26-01-24	REDIME PENA 136 DIAS DE PRISION
10	6	4	7129	FRANKLIN DAVILA CHACON	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL Y OTRO	26-01-24	REDIME PENA 50 DIAS DE PRISION
11	6	4	35050	ELKIN DARIO RUIZ MORA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	31-01-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	6	1	38990	JHON HENRY FLOREZ TORRES	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL	22-12-23	CONCRDE LIBERTAD CONDICIONAL
12	6	5	15597	LUZ MARINA ORTIZ BARRERA	HURTO AGRAVADO Y OTRO	22-01-24	EXTINCION DE LA PENA
13	6	5	11335	CRISTIAN SANTAMARIA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-01-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
13	6	2	37698	CESAR AUGUSTO PABON	HURTO CALIFICADO	11-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
14	6	2	37698	CESAR AUGUSTO PABON	HURTO CALIFICADO	11-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 3 DIAS DE PRISION, CONFORME A LO EXPUESTO
15	6	2	2098	FABIAN ANDRES HERNANDEZ CABARCAS	HOMICIDIO AGRAVADO	12-12-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS
14	6	2	2098	FABIAN ANDRES HERNANDEZ CABARCAS	HOMICIDIO AGRAVADO	12-12-23	CONCEDER LA REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 4 MESES Y 16 DIAS
16	6	2	7636	BRAYAN JULIAN REYES JURADO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26-12-23	NEGAR LA PRISION DOMICILARIA , COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

17	6	2	35915	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	26-01-24	DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA , APARTIR DEL 6 DE FEBRERO DE 2024
15	6	2	35915	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	26-01-24	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 10 DIAS, SEGÚN LO EXPUESTO
18	6	2	21888	FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	29-01-24	DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA , APARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2024
19	6	2	37726	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	08-06-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 DIAS DE PRISION
16	6	2	11934	JHON ALEXANDER VASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA , HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 3 MESE Y 11 DIAS DE PRISION
20	6	2	11934	JHON ALEXANDER VASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA , HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
21	6	2	11934	JHON ALEXANDER VASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA , HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	NO REPONER EL AUTO 19/10/2023, QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LO EXPRESADO
17	6	2	16342	EDWAR EEN VEGA ALDANA	HOMICIDIO SIMPLE	15-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA, POR CUANTIA DE 2 MESES Y 9 DIAS DE PRISION
22	6	2	37710	DAGOBERTO GALLO PINTO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LO EXPUESTO
23	6	2	8362	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA	RECEPTACION	29-01-24	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 11 DIAS DE PRISION
18	6	2	8362	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA	RECEPTACION	29-01-24	CONCEDER LA LIBERAD CONDICIONAL PREVIA CAUCION DE 150,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
24	6	2	1835	JHON HENRY DURAN GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-01-24	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
25	6	2	4276	JONATHAN GOMEZ GONZALEZ	HURTO CALIFICADO	30-01-24	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
19	6	2	26579	LUCIA ANGELA REYES MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	30-01-24	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2024, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS

26	6	2	26579	LUCIA ANGELA REYES MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	30-01-24	CONCEDER REDENCION DE PENA, SEGÚN LA DOCUMENTACION APORTADA.
27	6	2	22601	CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-01-24	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 4 DE FEBRERO DE 2024, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
20	6	2	40023	YESENIA SIERRA NOGUERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-01-24	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13 DE FEBRERO DE 2024, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
28	6	2	40023	YESENIA SIERRA NOGUERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-01-24	CONCEDER REDENCION DE PENA , CONFORME A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DEL PENAL.
29	6	2	31136	ALEXANDER DIAZ MORON	FABRICAION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES Y OTROS	29-01-24	NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
21	6	2	32493	SATURNINO LARA CARPIO	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO , Y OTROS	30-01-24	NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
30	6	2	32493	SATURNINO LARA CARPIO	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO , Y OTROS	30-01-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 3 MESES Y 3 DIAS, Y CORRIJASE EL AUTO 17/11/2023 , EN CUANTO LA FECHA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DATA 1/12/2016, MAS NO COMO SE HABIA ENUNCIADO EN DICHO AUTO.
31	6	2	39394	MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	30-01-24	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 15 DIAS DE PRISION, SEGÚN LO EXPUESTO
22	6	2	39394	MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	30-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL,, POR NO DARSE LOS REQUISITOS DEL ART. 5 DE LALEY 890 / 2004

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680016000159-2022-04613 N.I. 38452

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>ASUNTO</b>	<b>REDECCIÓN DE PENA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>SANDRA YOHANNA CHACON ACÓSTA</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>CPMSM BUCARAMANGA</b>
<b>LEY</b>	<b>906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>38458 -2022-04613</b> <b>Expediente digital</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE-NIEGA</b>

## ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.511.003**.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de noviembre de 2022, condenó a SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de junio de 2022, por lo que lleva privada de la libertad DIEZ MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

## PETICIÓN

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0056528 del 29 de marzo de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió el CPMSM de Bucaramanga.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió La Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18792111	Noviembre /22 a febrero /23	600		
	<b>TOTAL</b>	<b>600</b>		

Que le redime su dedicación intramuros UN MES OCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, advierte este Juzgado que se allegaron otros cómputos que para la fecha de los periodos certificados, la interna no estaba privada de la libertad por el proceso que ahora nos convoca.

<sup>1</sup> Subido al BestDoc el 4 de abril de 2023.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18327028	Oct y noviembre /18	242		

Señala el art. 94 del Código Penitenciario y Carcelario que la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización, luego bajo los parámetros que se enuncian, no sería viable tener en cuenta las certificaciones allegadas para redención de pena, toda vez que no reflejan el proceso de resocialización que el interno ha tenido dentro del presente asunto, pues no estuvo preso por ese lapso de tiempo.

Sin embargo, resulta importante indicar que aun cuando las actividades de redención de pena no se realizaron durante el tiempo que la condenada ha estado privado de la libertad por este radicado, resulta válido tenerlas en cuenta, en virtud del principio de favor libertatis, en favorecimiento de la libertad de esta persona, pero habrá de informarse previamente si no fueron valoradas en el proceso que se causaron, los motivos de ello, y la situación jurídica de CHACON ACOSTA en dicho asunto, para verificar si resulta viable tenerlas abonarse al presente asunto, por lo que por el momento se negara la redención de pena por ese lapso.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene que la enjuiciada ha descontado una pena ONCE MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.511.003, una**

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

redención de pena por trabajo de **1 MES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que **SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA**, ha cumplido una penalidad de **11 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

**TERCERO.- NEGAR** a **SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA**, la redención de pena por el periodo octubre y noviembre de 2018, por lo expuesto en la motiva.

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

mj

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Auto No 075						
<b>RADICADO</b>	NI-31994	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		<b>X</b>		
	CUI (68001600015920200500900)		ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	HUGO ALBERTO HERRERA	<b>CEDULA</b>	91.518.960				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	<b>CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA</b>						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Sector 4 casa 30 urbanización Cristal bajo, manzana c piso 2, Bucaramanga (S)						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Contra el patrimonio económico	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HUGO ALBERTO HERRERA.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, HUGO ALBERTO HERRERA fue condenado a pena de 26 meses de prisión y multa de 4 SMLMV, como responsable de un concurso homogéneo de receptación y concierto para delinquir.

De igual forma, en interlocutorio del 07 de septiembre pasado, esta célula judicial, concedió en favor del penado el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos de *receptación* preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 26 meses de prisión (780 días).
- La privación de su libertad data desde el 12 de julio de 2022, es decir, a hoy por el lapso de 18 meses 19 días (559 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (468 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de receptación y concierto para delinquir haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral y, en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Así mismo requiérase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, a fin de que remita el informe de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Por el CSA adscrito a estos juzgados, librar oficio al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso radicado CUI 68001600015920200500900, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Por el CSA adscrito a estos juzgados, requiérase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, a fin de que remita el informe de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO  
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 072						
RADICADO	NI-20392 (CUI- 686556000225201300440-00)	EXPEDIENTE	FISICO	x			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	BORIS MANUEL SERENO DÍAZ	CEDULA	1.096.199.561				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 58 No. 38-25 barrio Alcazar, Barrancabermeja.						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por la defensora del sentenciado BORIS MANUEL SERENO DÍAZ, quien se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 4 de junio de 2014, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, fue condenado BORIS MANUEL SERENO DÍAZ, a la pena de 94 meses y 15 días de prisión, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión que fue confirmada el 17 de febrero de 2015 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

\*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 94 meses y 15 días de prisión (2.835 días).
- En anteriores oportunidades le fue reconocida las siguientes redenciones:
  - Auto 19 de diciembre de 2016: 3 meses 25 días (115 días).
  - Auto 19 de diciembre de 2016: 2 meses 12.5 días (72.5 días).
  - Auto 4 de mayo de 2017: 1 mes 21 días (51 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2013 al 2 de noviembre de 2017, esto es, 46 meses, 20 días, y luego a partir del 29 de junio de 2023, es decir, 7 meses y 2 días por lo que a hoy presenta una privación de libertad física de 53 meses 22 días (1.612 días).
- En consecuencia, sumados tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 61 meses 20,5 días (1850,5 días)

Como se puede advertir, se cumple con la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que el sentenciado ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, 56 meses 21 días (1.701 días).

Adicionalmente, de acuerdo con los hechos, la naturaleza del delito y el procedimiento adelantado no se produjo condena en perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 002 del 11 de enero de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar y en promedio general de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención

especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado BORIS MANUEL SERENO DÍAZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

*“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017—posteriores a la Ley 1709 de 2014— en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.*

*Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

*El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia —en su totalidad—, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto —lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación—, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).*

*Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.*

*La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.*

*Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.*

*La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.*

*Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.*

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.*

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que*

*en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”*

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno y ejemplar, grado en el que se mantiene desde el 15/12/2013; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, la defensora del sentenciado allegó constancia del 11 de septiembre de 2023 emitida por Wilson Herrera Gómez, Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Alcázar de la comuna cinco de Barrancabermeja, donde certifica que el sentenciado es residente en la calle 58 # 38-25 del barrio Alcázar de Barrancabermeja y que su comportamiento ha sido bueno y responsable al interior de la comunidad. Adicionalmente, certificación laboral emitida por José Alberto Díaz, Gerente General de la empresa Industrias JJ, que da cuenta de la experiencia y buen desempeño laboral del condenado y declaración extraprocesal rendida el 21 de septiembre de 2023 ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barrancabermeja, por Edison León Peinado, quien aseguró conocer al señor SERENO DÍAZ desde hace más de 20 años e informó que actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 58 # 38-25 del barrio Alcázar de Barrancabermeja. También, se aportó un recibo del servicio público del referido inmueble donde reside su progenitora, con lo cual se infiere que el sentenciado cuenta con una residencia estable.

Por consiguiente, se concederá a BORIS MANUEL SERENO DÍAZ la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 32 meses 24.5 días (984,5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a BORIS MANUEL SERENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.199.561, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso

a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 32 meses 24.5 días (984,5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

Juez

LAHS

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
  2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
  3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
  4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
  5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."





Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	07	2023	01	00	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	02	2022	22	26	-
	Final	22	12	2023			
Subtotal					23	26	-

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

#### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

#### 3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).



- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 21 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 26 días de prisión de los 36 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 4101477 del 14/11/2023

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).



La residencia del sentenciado será el KILOMETRO 5 VÍA AL MAR N° 8-30 BARRIO DIVINO NIÑO II COMUNA I DE BUCARAMANGA, SANTANDER; TELÉFONO 3112962056. De ello da cuenta YALENA NATHALIA SOLERA y el recibo de servicio público que da cuenta del domicilio en que residirá mientras tiene lugar el mecanismo sustitutivo de prisión.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador impuso la pena preacordada por las partes, indicó que se ofrecían los requisitos del art. 348 CPP, conforme a que las pruebas presentadas por la fiscalía daban certeza de la conducta realizada por el procesado, motivo por el que permite que la pena en concreto sea de 36 meses de prisión y 3.5 SMLMV.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

Conforme a la naturaleza del bien jurídico y a que la afectación del sujeto pasivo refiere al Estado, no cuenta con asidero la solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

**4. Determinación.**

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo



necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>	SE LE EXIME PRESTAR CAUCION.
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b>Periodo de prueba que se impone.</b>	12 MESES 04 DIAS.
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</b>	Si durante el periodo de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las **obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 26 días de prisión de los 36 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Bucaramanga, veintidós (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor de JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN, identificado con C.C. 91.265.666, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previos los siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN cumple pena de 150 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, una vez es declarado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con extorsión agravada consumada y tentada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias, negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864447	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18948740	01/04/2023	18/05/2023	186	ESTUDIO	186	15.5
18948740	19/05/2023	30/06/2023	296	TRABAJO	296	18.5
19035295	01/07/2023	30/09/2023	632	TRABAJO	632	39.5
19073783	01/09/2023	31/10/2023	216	TRABAJO	216	13.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>118</b>

Certificados de calificación de conducta

Nl. 22287 Rad: 68615.6000.000.2019.00003.00  
C/: José Manuel Oviedo Pabón  
D/: Concierto para delinquir agravado y otros  
A/: Auto sustanciación  
Ley 906 de 2004



N°	PERIODO	GRADO
421-0909	21/10/2022 – 20/01/2023	EJEMPLAR
421-0313	21/01/2023 – 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/07/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 118 días (3 meses 28 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de junio de 2017, es decir a la fecha ha descontado 79 meses 16 días, que sumados a las redenciones de: (i) 10 meses 7 días el 15 de julio de 2020; (ii) 5 meses 9 días el 9 de julio de 2021, (iii) 6 meses 14.5 el 12 de septiembre de 2022; (iv) 25 días el 30 noviembre de 2022 y; (v) 2 meses 1 día el 2 de mayo de 2023 y; (vi) 2 meses 26 días del presente auto, arrojan un total de 107 meses 8.5 días de pena cumplida.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 421 082 del 15 de enero de 2024.

2.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.3. Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

*"SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

2.4. Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, expresamente prohíbe la concesión de beneficios como el solicitado, dicha preceptiva establece lo siguiente:

2.4 Frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta correspondiente a 90 días se satisface - la sanción es de 150 meses -, pues, como se indicase bajo el numeral 1.3, el ajusticiado a la fecha cuenta con una pena efectiva de 107 meses 8.5 días de prisión.

2.5 No obstante lo anterior, milita prohibición expresa quienes como el aquí ajusticiado, hayan incurrido en el delito de extorsión, conforme lo establece el art. 1121 de 2006 en su art. 26, que establece:

**"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz" (Negrilla propia).*

De conformidad con lo anterior, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, ante la prohibición expresa establecida por el legislador, imperios resulta para el Despacho denegar la solicitud de libertad condicional impetrada; indicándosele al penado, que está llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra de manera intramural, en tanto uno de los punibles objeto de la condena es el de extorsión, que se perpetra "el primer semestre de 2016"<sup>1</sup> y para entonces ya regía esta normatividad prohibitiva - 29 de diciembre de 2006 -.

<sup>1</sup> Tomado del acápite de los hechos de la sentencia de condena.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

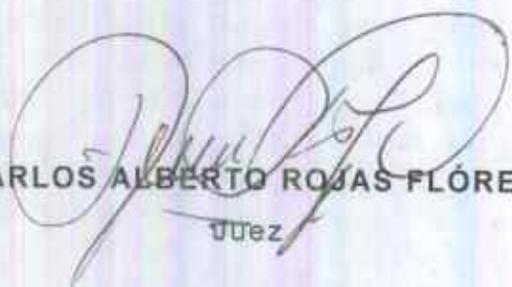
**PRIMERO: RECONOCER** a JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN como redención de pena 118 días (3 meses 28 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN ha cumplido una penalidad efectiva de 107 meses 8.5 días de prisión.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de libertad condicional deprecada por JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL DANIEL SANCHEZ MOSQUERA con C.C. 1.112.758.485, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 150 meses 21 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 04 de marzo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, una vez declarado responsable del delito de homicidio, en concurso con porte ilegal de armas de fuego, negándole los subrogados; decisión confirmada el 7 de julio de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
19037711	01/09/2023	30/09/2023	208	TRABAJO	208	13
19060722	01/10/2023	31/10/2023	208	TRABAJO	208	13
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>26</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	BUENA
421-0890	01/10/2023 a 31/12/2023	BUENA

N.I. 34013 Rad: 68001.60.00.035.2008.81369.00  
C/: Daniel Sánchez Mosquera  
D/: Homicidio – F.T.P. Armas de fuego  
A/: Libertad condicional  
Ley 906 de 2004



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 26 días redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón del presente proceso el ajusticiado es dejado a disposición el 29 de junio de 2023, así que a la fecha lleva 7 meses 2 días, tiempo al que deben sumarse las detenciones iniciales de 56 meses 18 días y 2 meses 5 días, que junto a las redenciones concedidas de: (i) 4 meses 13 días del 20 de noviembre de 2009, (ii) 2 meses 26 días del 6 de enero de 2012, (iii) 2 meses 13 días del 12 de marzo de 2012, (iv) 27 días del 19 de julio de 2012, (v) 28 días del 19 de abril de 2013, (vi) 29 días del 30 de mayo de 2013, (vii) 21 días del 10 de julio de 2023, (viii) 3 meses 18.4 días el 17 de noviembre de 2023 y; (ix) 26 días en esta oportunidad, arroja un total de 83 meses 16.4 días de penalidad efectiva.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El CPAMS Girón allega documentación para estudio de libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 421 051 del 12 de enero de 2024, certificados de cómputo para redención de pena, cartilla biográfica y certificados de conducta.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos:

(i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:



77

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 90 meses 12.6 días de prisión - la condena es de 150 meses 21 días - NO SE SATISFACE, pues de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 del presente auto, el ajusticiado en razón de este proceso ha cumplido a la fecha 83 meses 16.4 días de penalidad efectiva.

2.4 Al no cumplirse con el presupuesto objetivo antes referido, resulta inocuo analizar los demás requisitos establecidos en la norma precitada, por lo que se hace imperioso denegar la solicitud impetrada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a DANIEL SANCHEZ MOSQUERA 26 días redención de pena, por las actividades realizadas al interior del centro carcelario.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 83 meses 16.4 días.

**TERCERO: NEGAR** la libertad condicional a DANIEL SANCHEZ MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de pena cumplida elevada por el defensor del condenado **CRISTIAN SANTAMARIA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.108.854**.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** en sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 condenó a **CRISTIAN SANTAMARIA RODRIGUEZ** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria transitoria.
2. El INPEC allegó un informe en el cual hacían saber que el sentenciado no se presentó a las instalaciones del establecimiento carcelario cuando se le terminó el tiempo de la prisión domiciliaria transitoria concedida por el juez de conocimiento, además informaron que al acudir a la vivienda en la que debía permanecer no fue hallado en dicho lugar.
3. Atendiendo a lo anterior este juzgado en auto proferido el 22 de agosto de 2023 dispuso librar orden de captura en contra del sentenciado para continuar con la ejecución de la pena impuesta en sentencia.
4. El señor **CRISTIAN SANTAMARIA RODRIGUEZ, ESTUVO** privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 23 de marzo de 2022 (fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de

aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio) hasta el 23 de septiembre de 2022, (fecha en la que debía retornar al panóptico al cumplírsele el tiempo de la prisión domiciliaria transitoria), arrojando un total de 6 meses de prisión.

5. El defensor del sentenciado solicita la libertad por pena cumplida.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **CRISTIAN SANTAMARIA RODRIGUEZ** tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **CRISTIAN SANTAMARIA RODRIGUEZ** actualmente NO se encuentra privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, pues si bien es cierto lo estuvo desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022, fecha en la cual debía retornar al establecimiento carcelario tras cumplírsele el tiempo de la prisión domiciliaria transitoria concedida por el juez de conocimiento, por lo cual se dispuso librar la correspondiente orden de captura para que termine de cumplir la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, permite afirmar que por estas diligencias dicho ciudadano tan sólo ha cumplido un quantum punitivo de **SEIS (06) MESES**, monto que dista de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, esto es, **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN**, que entrará a cumplirlos cuando sea capturado, dado que en contra del sentenciado se emitió la respectiva orden de captura.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el defensor de **CRISTIAN SANTAMARIA RODRIGUEZ** a quien se le deberá informar que a la fecha tiene orden de captura en su contra para terminar de cumplir con la pena de 24 meses

de prisión impuesta el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

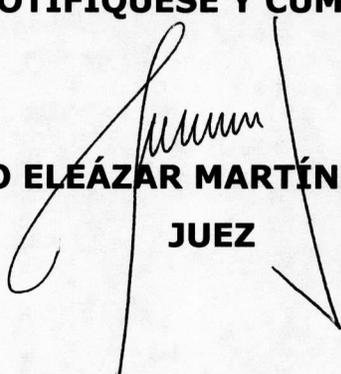
**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **CRISTIAN SANTAMARIA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No 91.177.258**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - INFÓRMESELE** al condenado **CRISTIAN SANTAMARIA RODRIGUEZ** que por estas diligencias no se encuentra privado de la libertad. Se esta a la espera de que sea colocado a disposición de estas diligencias para continuar de cumplir con la pena que le resta, esto es, 18 meses de prisión.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	<b>NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – LIBERTAD CONDICIONAL</b>				
RADICADO	NI 35050 CUI 68081-6000-000-2020-00025-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	ELKIN DARÍO RUIZ MORA	CEDULA	13.571.683		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SALUD				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de libertad por pena cumplida y/o libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ELKIN DARÍO RUIZ MORA, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ELKIN DARÍO RUIZ MORA la pena de 58 meses de prisión y multa de 1.357.75 SMLMV impuesta en sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión confirmada el 1° de febrero de 2023 por el Tribunal Superior de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El 13 de julio de 2023 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado dispuso el traslado del procesado del domicilio donde cumplía la detención domiciliaria al centro carcelario designado por el INPEC, sin que hubiese sido posible dar cumplimiento, conforme lo informado por el Establecimiento carcelario de Barrancabermeja el 28 de julio de 2023.

El pasado 27 de noviembre este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias y se dispuso librar la orden de captura en contra de ELKIN DARÍO RUIZ MORA para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar, sin que a la fecha se haya hecho efectiva y se estableció como periodo de detención a su favor, el lapso comprendido desde el 20 de septiembre de

2019 (fecha de detención preventiva) hasta el 28 de julio de 2023 (fecha en la que el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA informó de la imposibilidad del traslado del sentenciado).

## 1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ELKIN DARÍO RUIZ MORA estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 28 de julio de 2023, tiempo que arroja como resultado un total de 46 meses y 8 días de pena ejecutada, quantum distante de la pena de 58 meses de prisión.

Visto lo expuesto, ELKIN DARÍO RUIZ MORA no ha cumplido la condena impuesta y es requerido para el cumplimiento de la misma.

Deviene evidente no le asiste razón al sentenciado en su propósito de declaración de pena cumplida, pues tal evento no se ha dado en el caso que nos ocupa máxime como ya se dijo, no se encuentra actualmente privado de la libertad por este proceso, por lo que la petición será negada por improcedente.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

***“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que***

*deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

De otra parte, es preciso advertir al sentenciado que se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, toda vez que en sentencia **se dispuso que debía cumplir el resto de la condena de manera intramural**, sin haya sido trasladado al centro de reclusión por parte de las autoridades penitenciarias o que se haya presentado voluntariamente para el cumplimiento de la condena.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional, de cara a las funciones de prevención general y prevención especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado **ELKIN DARÍO RUIZ MORA**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Negar la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada por el procesado **ELKIN DARÍO RUIZ MORA**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Negar la solicitud de libertad condicional solicitada por el procesado **ELKIN DARÍO RUIZ MORA**, por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y estarse a lo resuelto prisión domiciliaria padre cabeza de familia						
<b>RADICADO</b>	NI. 33264	<b>EXPEDIENTE</b>		FÍSICO		X	
	CUI 68001600015920171167900			ELECTRÓNICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JACINTO LIZARAZO HERNÁNDEZ	<b>CÉDULA</b>		91.250.021			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, deprecada a favor de JACINTO LIZARAZO HERNÁNDEZ.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- El despacho vigila la pena de 108 meses de prisión de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término impuesta a JACINTO LIZARAZO HERNÁNDEZ como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, dentro del radicado 680016000159201711679 (f.11 y 12-1)
- 2.- En cumplimiento de la pena impuesta el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el 8 de enero de 2022 (f.14-1).
- 3.- EL 27 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3.- REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18927684	01/03/2022	14/08/2022	636	ESTUDIO	636	53
18927684	15/08/2022	30/06/2023	1692	TRABAJO	1692	105.75
19005533	01/07/2023	30/09/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						188.75

#### Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	31/01/2022 a 31/10/2022	BUENA
CONSTANCIA	01/11/2022 A 31/10/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 188.75 días (6 meses 8.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 8 de enero de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **24 meses 22 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse los **6 meses 8.75 días** reconocidos en el presente interlocutorio.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **31 meses 0.75 días.**

#### **4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA**

4.1. Dentro del diligenciamiento obra a folios 74 a 110 solicitud de prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 461 del CPP y 314 N° 5 ídem, se acceda al mismo beneficio, la que sustenta en la situación de salud de un hijo menor en condición de discapacidad, ante el diagnóstico que lo aqueja de Toxoplasmosis ocular.

4.2. Advierte el despacho que la procedencia del aludido sustituto fue objeto de análisis en interlocutorio del 27 de abril de 2023 (f.59-61), en el que se determinó que JACINTO LIZARAZO HERNÁNDEZ no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, y en consecuencia no se hacía merecedor de la gracia implorada, sin que en la actualidad el fundamento de la decisión hubiere



variado, o se hubiese presentado documentación que sustente una deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia para propender el cuidado y sustento del menor, el despacho decidirá estarse a lo decidido en el ya citado auto y, en consecuencia, negará la prisión domiciliaria solicitada.

4.3. Lo anterior, si en cuenta se tiene que frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la máxima Corporación que:

“Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia...”<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a **JACINTO LIZARAZO HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. 91.250.021**, como redención de pena CIENTO OCHENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (6 meses 8.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **JACINTO LIZARAZO HERNÁNDEZ** ha cumplido una penalidad de TREINTA Y UN MESES PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (31 meses 0.75 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

**TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en interlocutorio del 27 de abril de 2023 mediante el cual se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a **JACINTO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

<sup>3</sup>Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 7129 CUI 54001-6106-079-2008-80884-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FRANKLIN DÁVILA CHACÓN	CEDULA	19.710.917		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado FRANKLIN DÁVILA CHACÓN, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FRANKLIN DÁVILA CHACÓN la pena de 20 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de diciembre de 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, como responsable de los delitos de homicidio preterintencional y hurto calificado agravado, decisión que fue confirmada el 12 de abril de 2010 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19030716	600	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19083472	200	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de

pena al sentenciado en 50 días por concepto de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado FRANKLIN DÁVILA CHACÓN redención de pena en 50 días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	prisión domiciliaria				
<b>RADICADO</b>	NI 14776	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
	(CUI 68001600000020140008600)		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON FREDDY ORTIZ POLOCHE	<b>CEDULA</b>	1.098.721.591		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la prisión domiciliaria deprecada a favor de JHON FREDDY ORTÍZ POLOCHE identificado con C.C 1.098.721.591, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- JHON FREDDY ORTÍZ POLOCHE cumple una pena de 21 años 3 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de junio de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 22 de enero de 2014; no se le concedió beneficio alguno.

2.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 9 de marzo de 2014, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **118 meses 21 días.**

4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 10 meses 23 días el 18 de marzo de 2021 y ii) 7 meses 5 días el 13 de junio de 2023, que arrojan un total de **17 meses 28 días.**

5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **136 meses 19 días.**

6. El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

7.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador es dable afirmar:

7.1. En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **127 meses 15 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **136 meses 19 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable,

vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>1</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>2</sup>.

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) recibo público de la empresa AMB respecto del domicilio ubicado en la CLL 2 No. 22C-27 del Barrio Transición 5 de Bucaramanga, (ii) certificado de residencia suscrito por el vicario de la Parroquia Santa Inés de Bucaramanga del 14 de febrero de 2023 dando cuenta que el mencionado reside en el Barrio Transición junto con su núcleo familiar hace 29 años; (iii) Certificado de residencia y convivencia en la misma dirección suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Transición 5; (iv) referencia laboral en la que se informa que durante 4 años se desempeñó el condenado en oficios de latonería y pintura ; (v) certificado suscrito por la señora Alexandra Castillo Sánchez quien afirma ser cuñada del encausado y conocerlo 13 años atrás; y (vi) documento suscrito por Juan Pablo Ortiz Poloche quien afirma ser hermano del PL, que el mencionado es colaborador con la humanidad, de espíritu solidario, responsable y no representa peligro para la sociedad; por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;" , debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

Sobre este tópico, ha insistido igualmente la H. Corte Constitucional que: "Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-516/07.

4.2.6.- Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a JHON FREDDY ORTIZ POLOCHE, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor real de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

5.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>4</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CLL 2 No. 22C-27 del Barrio Transición 5 en esta ciudad, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que JHON FREDY ORTÍZ POLOCHE ha cumplido una penalidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN (136 meses 19 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a JHON FREDY ORTÍZ POLOCHE, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por

---

<sup>4</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

valor real de por valor real de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

**TERCERO: LIBRAR** ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CLL 2 No. 22C-27 del Barrio Transición 5 en esta ciudad, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

**CUARTO: OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a efectos que informe si dentro del proceso de la referencia se adelantó incidente de reparación integral.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 36274 CUI 68001-6000-159-2020-05942-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ROBERTO CARLOS VAQUERO CARRILLO	CEDULA	1.127.595.059 DE VENEZUELA		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ROBERTO CARLOS VAQUERO CARRILLO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROBERTO CARLOS VAQUERO CARRILLO la pena de 72 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### • DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19039671	1566	ESTUDIO	10/05/2022 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<b>36</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/06/2023 AL 30/06/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>BUENA</b>
	66	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<b>54</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/08/2023 AL 31/08/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>BUENA</b>

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 36 y 54 horas de estudio de los meses de junio y agosto de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 136 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO CONCEDE redención de pena de las 36 y 54 horas de estudio de los meses de junio y agosto de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

**SEGUNDO.-** RECONOCER al sentenciado ROBERTO CARLOS BAQUERO CARRILLO redención de pena en 136 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena, prisión domiciliaria y orden de trámite						
<b>RADICADO</b>	NI 12330 (CUI 120001600000020160004100)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDUARDO MONTERO VILLAZÓN	<b>CEDULA</b>	1.065.562.720				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor EDUARDO MONTERO VILLAZÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado EDUARDO MONTERO VILLAZON, cumple una pena acumulada de 219 meses 05 días de prisión decretada en auto del 28 de enero de 2020, de conformidad con las siguientes sentencias:

- La proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar que lo condenó a la pena de 50 meses 18 días de prisión, multa de 2.22 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y daño en bien ajeno (Rad. 2001-6000-000-2016-00041 NI 12330) y

- La leída del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar, lo condenó a la pena de 17 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor responsable del delito de homicidio agravado tentado, cuya vigilancia correspondió a la Juez Primero homólogo de esta ciudad (Rad. 2001-6000-000-2018-00115 NI 23353).

2.- El 4 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

### 3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780431	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18863580	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18929409	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDIMIDO						91

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/04/2019 a 30/06/2023	EJEMPLAR

3.1. Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 91 días (3 meses 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2. Con ocasión a la acumulación de penas decretadas, debe tenerse en consideración que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de abril de 2016 por lo que a la fecha ha descontado en físico **93 meses 15 días.**

3.3. Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: (i) 09 meses 15 días en auto del 05 de abril de 2021, (ii) 06 meses 05 días decisión del 17 de junio de 2022, (iii) 01 mes 0.5 días por interlocutorio del 12 de septiembre de 2022, (iv) 02 meses 1.5 días acorde con providencia del 07 de diciembre de 2022, (v) 33 días reconocidos el 4 de agosto de 2023 y 3 meses 1 día en auto de la fecha, lo que arroja un total de redenciones de **22 meses 26 días**

3.4. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **116 meses 11 días.**

### 4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene que el sentenciado descuenta una pena acumulada de 219 meses 5 días, de ahí que el 50% corresponde a **109 meses 17.5**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **116 meses 11 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, - de hurto calificado agravado, daño en bien ajeno y homicidio agravado tentado, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto

con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>3</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>4</sup>.

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificación del 15 de septiembre de 2023 expedida por el cabildo menor indígena del Resguardo Kankuamo que da cuenta que EDUARDO MONTERO VILLAZON es miembro de esa comunidad y residente desde su niñez en la Calle 1 carrera 5-46 Vereda Ramalito – Cesar donde habitan sus padres y que no representa peligro para la comunidad; (ii) certificación de diciembre de 2021 que da cuenta de la misma condición de miembro del citado resguardo indígena suscrita por el entonces gobernador del mismo, (iii) recibo público de la empresa Gases del Caribe respecto del domicilio ubicado en la Calle 1 KR 5-46 Localidad Ramalito Cesár; (iv) documentos tendientes a demostrar que no cuenta con capacidad económica.

4.2.5.- De lo anterior, refulge evidente que el componente de arraigo no se acredita en debida forma, dado que, en primer lugar, no se avizora si existe una relación entre los familiares del condenado con el que se refiere como destinatario del servicio de energía, además asumiendo que en efecto allí es donde residen sus progenitores o consanguíneos, aquellos no refirieron su interés de recibir en su residencia a Eduardo Montero Villazón, causando extrañeza que en la certificación citada a punto uno emanada del cabildo menor del Resguardo Indígena Kankuamo afirmó que el mencionado residía desde su niñez en la Vereda Ramalito, la que no coincide con la que se registra en la cartilla biográfica – Los Haticos – Valledupar -Cesár.

En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>5</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

<sup>5</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

(antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>6</sup>.

Entonces y para concluir el argumento, se tiene que el sentenciado allegó documentos insuficientes que permitan acreditar el vínculo con la dirección que aportó como arraigo, que tampoco coincide con la establecida en la cartilla biográfica, sin que exista algún otro elemento para contrastar, tales como, certificado parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, y realmente cual es el vínculo que tiene con las direcciones reportadas, en otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

Lo anterior no obsta para que, por Asistencia Social se realice un estudio a efectos de verificar si la condenada cuenta con un arraigo familiar y social; allegando al mismo los soportes respectivos.

## **5.- OTRAS DETERMINACIONES.**

4.1. Por el CSA de estos juzgados, procédase con el desglose de la solicitud de acumulación obrante a folios 322 a 328 e incorpórese al proceso que corresponde – NI 18950 del Juzgado Quinto Homólogo -, atendiendo que la misma fue presentada por el interno GERARDO DÍAZ MERCHÁN, a quien no se le vigila condena dentro del presente expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno EDUARDO MONTERO VILLAZÓN, como redención de pena NOVENTA Y UN DÍAS (3 meses 1 día) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que EDUARDO MONTERO VILLAZÓN ha cumplido una penalidad de CIENTO DIECISEIS MESES ONCE DÍAS (116 meses 11 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**TERCERO: NEGAR** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a EDUARDO MONTERO VILLAZÓN, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

---

<sup>6</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

**CUARTO: REQUERIR** que por ASISTENCIA SOCIAL de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad se realice un estudio a efectos de verificar si la condenada cuenta con un arraigo familiar y social; allegando al mismo los soportes respectivos.

**QUINTO: POR EL CSA** procédase de inmediato a impartir el trámite dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA						
<b>RADICADO</b>	NI 21747 (CUI 736166000000201900001)		<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	X	
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES		<b>CÉDULA</b>		27.431.310		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por sentenciado GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES identificado con C.C 27.431.310, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, contra el auto del 02 de octubre de 2023 mediante el cual se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

1.- GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES cumple una pena de 109 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Chaparral (Tolima), como cómplice de los delitos concursales de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 6 de agosto de 2019. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2.- El 29 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa remitida por el Juzgado Quinto Homólogo, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Mediante auto del 02 de octubre de 2023 este Despacho le reconoció como redención de pena cuarenta y cuatro punto veinticinco (44.25) días – 1 mes 14.25 días; a la par se abstuvo de reconocer doscientos (256) horas de las actividades de trabajo desarrolladas por el sentenciado a partir del 13 de febrero de 2023 y el 31 de marzo de 2023; declaró que a esa fecha el ajusticiado había descontado un total de pena efectiva de cincuenta y tres meses y catorce punto setenta y cinco días (53 meses 14,75 días).y le negó la prisión domiciliaria al no contar con el requisito objetivo esto es, el de ejecutar la mitad de la pena impuesta.



#### **4.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

4.1.- En decisión del 02 de octubre de 2023 el despacho resolvió negar al sentenciado la solicitud de prisión domiciliaria deprecada, al no satisfacer el aspecto objetivo requerido para el reconocimiento de la gracia, ya que Mejía Valladares contaba con un tiempo físico y de redención concedida en esa fecha equivalente a 53 meses 14,75 días de prisión, monto no superaba la mitad de la pena impuesta.

4.2. Inconforme con la decisión, el ajusticiado interpuso recurso de reposición, manifestando que si bien para el 02 de octubre de 2023 había dado cumplimiento a 53 meses y catorce (14) días de pena descontada, para el 07 de noviembre de esa anualidad – fecha de presentación del recurso - habían transcurrido 45 días físicos en detención, por lo que la pena descontada ya superaba el tope de 54 meses y 15 días.

4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”<sup>1</sup>

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 02 de octubre de 2023, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume, ya que para esa fecha el ajusticiado no superaba el requisito objetivo del artículo 38G toda vez que entre el tiempo físico que llevaba y las redenciones de pena daban un total de 53 meses 14,75 días, situación que impedía el estudio de los demás requisitos al ser concurrentes.

4.5. En orden de lo anterior, lo que pretende el recurrente es que con fundamento al tiempo en que se decidió y la interposición del recurso se varíe una decisión, ello resulta evidentemente desacertado. En tanto que la inconformidad contra la decisión debe estar orientada a discutir las razones en las que se fundó la misma y, lo cierto es que para la época en que se asumió la decisión el ajusticiado no cumplía con el requisito objetivo que demanda el reconocimiento de la gracia, sin

---

<sup>1</sup> Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



que el paso del tiempo posterior pueda llevar a modificar la decisión, pues precisamente se trata de un “presupuesto o requisito” para la concesión, así que no puede analizarse a futuro. Sin embargo, como las circunstancias cambiaron, se estudiará de fondo la petición.

## **5.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:



4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **54 meses y 15 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **57 meses y 12.75 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que los delitos por los cuales se encuentra condenado, a saber, homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se enmarcan dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone

“La existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”<sup>2</sup>,

Concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”<sup>3</sup>.

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) cartilla biográfica del interno, (ii) certificado de conducta, (iii) certificación suscrita por la presidenta ad-hoc de la junta de acción comunal del barrio Café Madrid en la que manifiesta que el ajusticiado convivió con la señora Elsa Tatiana Hernández Fonseca en su comunidad desde hace siete (7) años, durante cinco (5) años en el domicilio ubicado en la Carrera 3 # 44N- 103 y en la actualidad reside en la vivienda ubicada en el sector 3 casa 31 la Playita del barrio Café Madrid (iv) certificación suscrita por la líder y presidenta del barrio la Playita quien informa que la señora Elsa Tatiana Hernández tiene viviendo en ese asentamiento humano dos años y que es la pareja del señor Geiner José Mejías Valladares identificado con la cédula de extranjería 27.431.310, (v) el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56109056 de A.T.R.H y, (vi) la tarjeta de identidad del menor J.D.R.H.

<sup>2</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>3</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



En el caso de marras, se tiene que el sentenciado pese a que allegó documentos los mismos presentan inconsistencias ya que la dirección que aparece en la cartilla biográfica que data de la fecha de su detención, a saber, 22 de septiembre de 2019, es la carrera 22 con carrera 15 del barrio San Francisco y en la certificación allegada por parte de la presidenta de la junta de acción comunal referida se indicó que el señor Geiner José Mejías Valladares convivió con la señora Elsa Tatiana Hernández durante siete años en su comunidad, primero, y en la actualidad reside en la vivienda ubicada en el sector 3 casa 31 la playita del barrio Café Madrid, así mismo, se tiene que el registro civil de nacimiento de la menor A.T.R.H. aparece como padre el señor Rodríguez Galeano Edwin Ernesto, así como del menor J.D.R.H., por lo que no existe un vínculo entre éstos y el sentenciado, tampoco se aporta el lugar en el que residirá y quienes vivirán allí, ni la acreditación por parte de la señora Hernández de recibirlo en su residencia, entre otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

Así las cosas, ante la falta de demostración del aludido presupuesto, no hay lugar a acceder al subrogado implorado.

## **6.- OTRAS DETERMINACIONES**

6.1. Como el ajusticiado el pasado 22 de enero de 2024 solicitó la redención de pena de los periodos comprendidos entre abril de 2023 a la fecha sin adjuntar documentación alguna, se dispone requerir al director del CPMS BUCARAMANGA para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y conductas del señor GEINER JOSÉ MEJIA VALLADARES.

6.2. Por Asistencia Social realice el estudio de arraigo respecto del ajusticiado a efectos de establecer el mismo ante una nueva solicitud en similar sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 02 de octubre de 2023, por medio del cual el despacho negó al sentenciado GEINER JOSÉ MEJIA VALLADARES la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a GEINER JOSÉ MEJIA VALLADARES, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.



**TERCERO: REQUERIR** al director del CPMS BUCARAMANGA para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y conductas del señor GEINER JOSÉ MEJIA VALLADARES.

**CUARTO.** - Por Asistencia Social realice el estudio de arraigo respecto del ajusticiado a efectos de establecer el mismo ante una nueva solicitud en similar sentido.

**QUINTO.** - Enterar a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN				
RADICADO	NI 32181	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 680016000159201800572		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO	CEDULA	1.013.638.408		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
APODERADO (A)	CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS Correo electrónico: cmarin@defensoria.edu.co				
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO en contra de la decisión proferida el 20 de diciembre de 2023, mediante la cual se negó el sustituto de utilidad pública contemplado en la ley 2292 de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Este Juzgado vigila a YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO la pena de 64 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo

pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio materializado el 12 de diciembre de 2019.

2. En fase de ejecución de la pena, por medio de auto adiado 22 de febrero de 2023 le fue revocado el subrogado, comoquiera que mientras disfrutaba del beneficio cometió nuevos hechos punibles el 16 de diciembre de 2021, por los que fue condenada mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, proceso radicado 68001.6000.159.2021.07253.

3.- Con base en lo anterior, la sentenciada pasó a ser requerida dentro de la presente actuación. Por tanto, mediante auto proferido el 23 de junio de la pasada anualidad se legalizó la puesta a disposición de la sentenciada para reanudar el cumplimiento de la condena que este Despacho vigila.

4.- Encontrándose privada de la libertad en centro de reclusión, mediante providencia emitida el 20 de diciembre de 2023, este Juzgado negó el sustituto de utilidad pública de la ley 2292 de 2023 solicitado a su favor, atendiendo la ausencia de acreditación de su condición de mujer cabeza de familia, aunado a la condena proferida dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de delito, que prohíbe la concesión de este beneplácito.

5. Contra la anterior decisión, la sentenciada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, alegando que la comisión de la conducta punible está asociada a condiciones de marginalidad que afectaban la manutención del hogar, pues padecía una grave situación económica.

Dentro de su memorial hace referencia a que el análisis de la petición del servicio de utilidad pública no fue realizado integralmente ni conforme a la intención del legislador con la creación de la ley 2292 de 2023, cuyo espíritu es el darle la oportunidad de obtener el beneficio a la mujer condenada con hijos, como población vulnerable. Adicionalmente, arguye que nada tenía que ver la expresión “cabeza de familia” entendida como una mujer carente de núcleo familiar, lo cual implica que no se realizó un correcto estudio al

momento de adoptar la decisión, pues se empleó el mismo argumento que se utiliza para negar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por lo tanto, solicita analizar la prerrogativa de servicio de utilidad pública a la luz del verdadero sentido de la norma que no es beneficiar al hijo como sí ocurre con la prisión domiciliaria de madre cabeza de familia, sino que esta figura busca favorecer a la mujer infractora.

Corolario a lo anterior, solicita al Despacho reponer la decisión adoptada y se le conceda el beneficio judicial, pues su anhelo es regresar con su hijo mientras purga la pena para continuar ejerciendo la jefatura del hogar, atendiendo los problemas que su ausencia ha generado al núcleo familiar y a la situación económica de su hermano, razones de más que considera, la hacen merecedora de la aludida prerrogativa.

### **CONSIDERACIONES**

Interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 20 de diciembre de 2023, conforme los argumentos expuestos por la recurrente que atañen especialmente a la probabilidad de acceder a la prerrogativa deprecada.

Desde un principio se advierte que las argumentaciones expuestas por la sentenciada no están llamadas a prosperar y por ello el Juzgado mantendrá la decisión adoptada, pues al señalar que el análisis del novedoso instituto jurídico se orientó por el mismo sendero del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, llamando ahora la atención sobre una mejor demostración de su condición personal y la de su núcleo familiar, la recurrente pierde de vista que la norma impide de manera expresa la concesión del aludido beneficio.

Inicialmente, debe precisarse que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado (a) la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

En ese ámbito, el Estado fijó su atención en la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para quienes ostentaran la condición de madre y padre cabeza de familia, como una acción afirmativa para compensar a ciertos grupos discriminados históricamente.

En desarrollo de ello, la Corte Constitucional ha enseñado que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el hecho que esté a su cargo la dirección del hogar. Para ese efecto, es necesario que “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”<sup>1</sup>

Para las personas que cumplen tales roles dentro de sus núcleos familiares, fue diseñada la Ley 2292 de 2023. El artículo 1° de la norma en cuestión, estableció que el objeto del compendio normativo es la adopción de acciones afirmativas para las mujeres cabezas de familia en materia de política criminal y penitenciaria. En ese sentido, las mujeres cabeza de familia que hubiesen sido condenadas por las conductas punibles establecidas en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Estatuto Represor, o por delitos cuya pena impuesta fuera igual o inferior a ocho (8) años, asociados a condiciones de marginalidad, y que, por lo mismo, afectan la manutención del hogar, pueden ser agraciadas con la medida sustitutiva de la pena de prisión.

Seguidamente, y de manera más específica, se alude a la prestación del servicio y se desarrollan los requisitos para su otorgamiento, así:

“ARTÍCULO 7o. Adiciónese el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 388 de 2005.



1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.
2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.
3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.
4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.
5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.
6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.
7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley. La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

### Caso concreto

Bajo ese panorama, se aprecia que la señora YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO elevó petición de sustitución de la pena de prisión intramural por la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia, trayendo a colación la ley 2292 de 2023, figura que fue analizada de fondo el pasado 20 de diciembre, la cual fue resuelta de manera desfavorable.

Comoquiera que en el presente asunto la recurrente intenta acreditar la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentra su menor hijo, al que debió dejar al cuidado de su hermano, quien no puede continuar atendéndolo, es conveniente recordar que de acuerdo a lo establecido en los antecedentes de la ley 2292 de 2023, no solo se reconoció la existencia de otros miembros familiares en las personas sujetas al beneficio -madres condenadas-, sino que se admitió la posibilidad de otras fuentes de ingresos, es decir, no se asume la postura de carencia de familia extensa ampliada

que conlleva la figura de “cabeza de familia” del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, sino que en el servicio de utilidad pública se varía al presupuesto de la figura de mujer cabeza de familia, en el sentido de ejercer la jefatura del hogar y tener bajo su cargo afectiva, económica y socialmente, de manera permanente, hijos menores o incapaces.

Para estudiar el tema, no queda duda que corresponde abordarlo con una mirada diferencial a causa de las circunstancias particulares de cada sentenciada, fundada además en las políticas de enfoque de género, perspectiva que reclama la recurrente se aplique al análisis del recurso horizontal, pues su inconformidad radica en que en este caso lo que se acreditó es la condición de madre condenada con un hijo, con la posibilidad de que como mujer infractora pueda estar nuevamente junto a él.

Sin embargo, como se dijo en el auto confutado, para la concesión se impone el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 381 del C.P., adicionado por el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023, entre ellos, que i) la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años, requisito que en el caso de la especie se cumple pues el monto de la condena que actualmente ejecuta es de 64 meses; o ii) se trate de condenas emitidas por los reatos contenidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del C.P., verbigracia, el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por el que YESSICA PAOLA fue declarada responsable y ahora purga la pena; además, iii) que no cuente con antecedentes judiciales dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo por delitos culposos con pena principal de multa o que se trate de las conductas punibles señaladas anteriormente.

Obsérvese que la legislación impide conceder el beneplácito en los casos en que la persona ha sido condenada por delitos dolosos distintos a los excepcionados, en el lustro anterior a la comisión del nuevo acto punible, tal como ocurre en el caso objeto de trato, pues como se mencionó en el proveído rebatido, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barrancabermeja profirió sentencia condenatoria el 28 de julio de 2016 contra YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, imponiéndole la pena de 39 meses de prisión como responsable de los delitos concursales de hurto calificado agravado **y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones** – proceso radicado 68081.6000.135.2015.02583-,

por hechos acaecidos el **26 de octubre de 2015**, es decir, tres años antes a la comisión de la conducta por la que se encuentra actualmente privada de la libertad [**enero 23 de 2018**] y que este despacho vigila, proceso radicado 68001.6000.159.2018.00572.

Adicionalmente, se considera importante recalcar que la aquí sentenciada mientras disfrutaba del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria [desde el 12 de diciembre de 2019] concedida en este proceso, incurrió en la comisión de otro reato [16 de diciembre de 2021], lo que ameritó la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsable del delito de hurto calificado y agravado. De ahí, emerge con claridad que, pese a que la administración de justicia otorgó una segunda oportunidad a la procesada al beneficiarla con la prisión domiciliaria, desdeñó la gracia de enderezar su comportamiento con la comisión del delito por el cual estuvo privada de la libertad en el proceso radicado bajo la partida número 68001.6000.159.2021.07253, socavando así la confianza en ella depositada para en su lugar, derruir aquella posibilidad de mostrarse como miembro productivo de la comunidad, al lado de su familia.

Para el despacho es claro que, con dicho evento, la sentenciada evadió consciente y voluntariamente la administración de justicia, pues poco le importó el hecho de encontrarse sometida al régimen de la prisión en su lugar de residencia, para salir de su domicilio e incurrir en un nuevo comportamiento al margen de la ley de alta nocividad.

Con lo anterior no se pretende reiterar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de acceder a la prerrogativa en mención, pues tal conducta fue valorada en el auto adiado 22 de febrero de 2023 por medio del que se revocó el beneficio y en virtud de dicha decisión, VILLALOBOS HUESO actualmente ejecuta la pena intramuros. Se trata entonces de mostrar con lo recapitulado, que no están dadas las condiciones para acceder al sustituto pretendido, pues la negativa no se erige en el marco de un actuar caprichoso, sino que por el contrario se aviene a la obligación constitucional que recae en el operador judicial, consistente en que al ponderar los diferentes aspectos que convergen para la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, es necesario tener en cuenta los fines de la pena, haciendo imperioso dilucidar las condiciones personales de la sentenciada pues de otra manera, no se lograría verificar

si el proceso de resocialización surte el efecto esperado y de contera resulta viable avanzar a una nueva etapa, o si por el contrario el tratamiento penitenciario se torna necesario en punto de materializar esta finalidad.

En guía de lo expuesto resulta importante recalcar, el Despacho no desconoce que de manera objetiva se debe concluir si resulta viable o no la procedencia de la modificación de las condiciones en las que la sentenciada se encuentra actualmente reclusa, de cara al cumplimiento de los requisitos objetivos que consagra la normatividad de dicho carácter, incumpléndose uno de ellos, pues como se dijo en precedencia, YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO fue condenada por otro delito doloso dentro de los cinco años anteriores a la comisión del acto punible por el que se encuentra actualmente descontando pena, aspecto que estima el Juzgado impide la concesión del beneficio reclamado, aunado al resultado obtenido del análisis ponderado de lo pedido bajo la figura contemplada en la ley 2292 de 2023.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 20 de diciembre de 2023, mediante la cual se negó la medida sustitutiva del servicio de utilidad pública a la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga<sup>2</sup>, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER** la decisión adoptada por este Juzgado el 20 de diciembre de 2023, mediante la cual se negó el sustituto del servicio de utilidad pública de la ley 2292 de 2023 a la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 478. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.



**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO ante el **Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, se ordena remitir el expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 22 de enero de 2024

#### ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **LUZ MARINA ORTIZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía número **63.297.825**.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BGA** en sentencia proferida el 27 de abril de 2016 condenó a **LUZ MARINA ORTIZ BARRERA** a la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, decisión en la que se dispuso a negar la concesión de sustitución condicional de la ejecución de la pena y concederle la prisión domiciliaria, Sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.
2. Posteriormente, mediante auto del 06 de junio de 2022 (fl.249) se dispuso otorgar al condenado la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 13.25 días, previa caución prendaria por valor de \$200.000 y diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado suscribió diligencia de compromiso el día 08 de junio de 2022 (fl.257).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de extinción de la pena a solicitud de la sentenciada.

#### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **LUZ MARINA ORTIZ BARRERA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión del subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesto en auto interlocutorio del 06 de junio de 2022 (fl.249), por un periodo de prueba de 17 meses y 13.25 días, el condenado **LUZ MARINA ORTIZ BARRERA**

suscribió diligencia de compromiso (fl.257) y se expidió boleta de libertad el 08 de junio de 2022 (fl.258); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN impuesta a LUZ MARINA ORTIZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía número 63.297.825, por la condena proferida por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BGA el 27 de abril de 2016, luego de haberlo hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO**

**CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO: LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **LUZ MARINA ORTIZ BARRERA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **LUZ MARINA ORTIZ BARRERA** el cual canceló el 07 de junio de 2022 (fl.255) a órdenes de este despacho.

**SEPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta al condenado dentro del radicado 68001-6008-828-2013-00640-00.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 40023 (CUI 68679 6000 153 2020 00299 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>		
			<b>ELECTRÓNICO</b>		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YESENIA SIERRA NOGUERA	<b>CÉDULA</b>	1 024 499 525		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO	<b>LEY906/2004</b>	x	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>		<b>OFICIO</b>	x		

### ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **YESENIA SIERRA NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1 024 499 525**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Gil, en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 condenó a **YESENIA SIERRA NOGUERA** a la pena de 15 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN al hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial 6 meses 10 días<sup>1</sup>, y con posterioridad data del 21 de junio de 2023, y lleva a la fecha en privación de la libertad TRCE (13) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privada de la libertad en el CPMSM de Bucaramanga** por este asunto.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Del 24 de mayo de 2020 al 4 de diciembre de 2020



Revisado el diligenciamiento se observa que YESENIA SIERRA NOGUERA, registra privación de libertad desde el 21 de junio de 2023, y lleva a la fecha detención física de 15 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, como resultado de la sumatoria del tiempo físico (detención inicial) y las redenciones de pena reconocidas en la actuación -1 mes 19 días-, faltándole **14 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **13 de febrero de 2024**.

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>2</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

---

<sup>2</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la penada SIERRA NOGUERA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>3</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que YESENIA SIERRA NOGUERA, ha cumplido a la fecha una penalidad de QUINCE (15) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 14 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de YESENIA SIERRA NOGUERA, **la que se hará efectiva a partir del 13 de febrero de 2024.**

**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a YESENIA SIERRA NOGUERA, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DE LA AQUÍ LIBERADA.

**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

---

<sup>3</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** –REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de YESENIA SIERRA NOGUERA, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA - NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 2098 (CUI 68081.6000.135.2015.02637.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS	<b>CEDULA</b>	1 096 200 934		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 096 200 934**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 11 de octubre de 2016, condenó a **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS**, a la pena principal de **225 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de marzo de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **92 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena<sup>1</sup>, se tiene un descuento de pena de **CIENTOVEINTICINCO (125) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla detenido en el **CPAMS GIRÓN** por este asunto.

<sup>1</sup> 32 meses 14 días de prisión

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita el interno HERNÁNDEZ CABARCAS se le conceda la prisión domiciliaria<sup>2</sup>, en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Declaración extra juicio rendida por Nohemi Cabarcas Hoyos, madre del interno HERNANDEZ CABARCAS
- Registro civil de nacimiento de HERNÁNDEZ CABARCAS
- Certificado de residencia emitido por la parroquia San Pedro Apóstol de Lebrija
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 3 No 15-69 Torre 4 Apto 204 Ciudadela Jorge Rios Cortes de Lebrija
- Referencia laboral de Fredy Antonio Sánchez Ramírez, Sonia Ortíz Serrano, Betsy Katherine Taboada Caro, Jennifer Domínguez Hernández, Cesar Fredy Rios Maldonado, y José Albeiro Guisao.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

<sup>2</sup> Se ingresó al Despacho el 7 de diciembre del mismo año.

<sup>3</sup> “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>3</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 112 meses 15 días de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 125 meses 10 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, HERNÁNDEZ CABARCAS no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Valga la pena señalar que en decisión del 29 de mayo de 2023, se despachó favorable el beneficio administrativo de 72 horas, y en cuanto al lugar de albergue se indicó: *“...conforme a la visita domiciliaria realizada por el penal disfrutará en la Calle 17 No 2w-80 Torre 9 Apto 1134 del Barrio Sendero de Miraflores de Piedecuesta.”*

Ergo, en esta oportunidad HERNANDEZ CABARCAS circunscribe su arraigo al inmueble ubicado en la Carrera 3 No 15-69 Torre 4 Apartamento 204 Ciudadela Jorge Ríos de Lebrija, aunado al señalamiento que hace la señora Nohemí Cabarcas Hoyos, en calidad de madre de éste, que vivirá con ella; lo que permite colegir como en efecto su arraigo no se puede circunscribir al sitio que señala, en tanto que no dio razones para mutar su vivienda, con extrañeza se recibe la variación del sitio de vivienda, sin que indique el por qué, y por consiguiente, más allá de señalar el lugar que con antelación a su privación de libertad constituía su arraigo, debe existir una

real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad.

Para el Despacho se advierte con asombro, que el Sr. Hernández Cabarcas, de primera mano circunscribió su arraigo, al municipio de Piedecuesta, donde en efecto señaló se albergaría en el disfrute del beneficio administrativo de 72 horas; y luego de serle concedido vario sustancialmente sin detallar al respecto, así como tampoco dio cuenta de las razones que motivan la misma de suerte que sea evidente que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual continuará descontando la pena.

Siendo necesario reiterar que no solo debe explicar sino probar su arraigo a través del cual se refleje el proceso resocializador y de contera demuestre su adaptación a la sociedad. Ello por cuanto no precisa del por qué se afincan en la municipalidad de Lebrija sus raíces familiares, no así en Piedecuesta, o dé cuenta de la conformación del grupo familiar, al tiempo que aclare si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar. Y justificar la variación de una residencia a otra.

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en dicha determinación al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con su prima, y menos aún que su arraigo se halle a su lado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE.**



**PRIMERO. NEGAR** a **FABIÁN ANDRÉS HERNANDEZ CABARCAS**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 2098 (CUI 68081.6000.135.2015.02637.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS	<b>CEDULA</b>	1 096 200 934		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 096 200 934**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 11 de octubre de 2016, condenó a **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS**, a la pena principal de **225 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de marzo de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **92 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla detenido en el **CPAMS GIRÓN** por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0234273 del 27 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de los

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 7 de diciembre de 2023

certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de HERNÁNDEZ CABARCAS, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18780141	Oct a Dic/22	600		
18870957	Enero a Marzo/23	616		
18927332	Abril a Mayo/23	400		
19027413	Junio a Agosto/23	336	168	
	<b>TOTAL</b>	<b>1952</b>	<b>168</b>	
	<b>Días redimidos</b>	<b>136= 4 meses 16 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo y estudio en 4 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores -27 meses 28 días-, arroja un total redimido de 32 MESES 14 DIAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones, se tienen una penalidad cumplida de 125 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE



**PRIMERO. - OTORGAR a FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS,** una redención de pena por trabajo y estudio de **4 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **32 MESES 14 DIAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS**, ha cumplido una penalidad de **125 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al tenerse en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA  
JUEZ

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 37698 (CUI 68001.6000.159.2022.05216.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CESAR AUGUSTO PABÓN			<b>CEDULA</b>	1 005 328 283	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **CESAR AUGUSTO PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No 91 534 909**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 condenó a CESAR AUGUSTO PABÓN, a la pena de 2 AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de junio de 2022, y lleva en detención física de DIECISIETE (17) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN; que sumado a las redenciones de pena<sup>1</sup>, arroja una penalidad de 19 MESES 14

<sup>1</sup> 2 meses 3 días de prisión

DÍAS DE PRIISÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por PABÓN, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Referencia laboral de Jesús Mora
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Caldas de Bucaramanga, en relación con Oscar Rodolfo Amaya Ferreira
- Referencia personal de Pedro Pinzón González y Nelly González Ardila, en relación con Oscar Rodolfo Amaya Ferreira
- Referencia familiar de Florangela Ferreira Tapias
- Registro civil de nacimiento de los menores LSAR y MSAF
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 107 No 33-51 barrio Bucaramanga
- Certificado de calificación de conducta

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno PABÓN, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión

estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 30 de junio de 2023, que para el sub lite sería de **16 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 30 de junio de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad **19 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con la aceptación de cargos que efectuó el penado; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HURTO CALIFICADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>3</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que PABÓN, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable<sup>4</sup> para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, de suerte que se constate que efectivamente

---

<sup>3</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>4</sup> Resolución del 410 01565 del 20 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección del CPAMS GIRÓN.

permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo.

Ello por cuanto los que aportó a la petición corresponde al interno Oscar Rodolfo Amaya Ferreira, que en nada se relación con el aquí condenado Cesar Augusto Pabón, y por tal razón se desconoce no solo el sitio en qué se afincan sus raíces familiares, o de cuenta de la conformación del grupo familiar, tampoco si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que **CESAR AUGUSTO PABÓN**, ha cumplido una penalidad de DIECINUEVE (19) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **CESAR AUGUSTO PABÓN**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 37698 (CUI 68001.6000.159.2022.05216.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CESAR AUGUSTO PABÓN	<b>CEDULA</b>	1 005 328 283		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **CESAR AUGUSTO PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No 91 534 909**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 condenó a CESAR AUGUSTO PABÓN, a la pena de 2 AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de junio de 2022, y lleva en detención física de DIECISIETE (17) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0228641 del 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PABÓN.

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 6 de diciembre de 2023

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18852156	Enero -Marzo/23		276	
18930195	Abril – Junio/23		132	
19008005	Julio – Sept/23	464		
	<b>TOTAL</b>	<b>464</b>	<b>408</b>	
	<b>Días redimidos</b>	<b>63 = 2 meses 3 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo y estudio en 2 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 19 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **CESAR AUGUSTO PABÓN**, una redención de pena por trabajo y estudio de **2 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **CESAR AUGUSTO PABÓN** ha cumplido una penalidad de **19 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.



**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 37710 (CUI 680016000159-2022-06702-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DAGOBERTO GALLO PINTO		<b>CEDULA</b>	1.005.328.610 de Girón		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.328.610** de Girón.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 28 de septiembre de 2022, condenó a **DAGOBERTO GALLO PINTO**, a la pena de **24 MESES DE PRISION** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de septiembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **16 MESES 7 DÍAS DE PRISION**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 21 días de prisión, se tiene un descuento de pena de **16 MESES 28 DÍAS DE PRISION**. **Actualmente se**



**halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA,** por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el apoderado del condenado mediante memorial que envió por el correo electrónico el 26 de diciembre de 2023, peticona la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el enjuiciado GALLO PINTO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(…)  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



tanto ha descontado 16 meses 28 días de prisión, como se indicó. También se tiene que no condenó al pago de perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima, lo que lo representó una rebaja de pena los términos del art. 269 del C.P.,

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se evidencia el concepto de favorabilidad del Consejo de Disciplina que emite el penal, y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para la libertad condicional, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra el interno, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

La norma procedimental es clara al señalar los documentos que se deben allegar para decidir sobre la libertad condicional, los que conllevan la acreditación del proceso de resocialización del interno para hacerse acreedor a la gracia penal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre la libertad condicional que pretende el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - NEGARLE a **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.328.610** de Girón, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de



cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **DAGOBERTO GALLO PINTO**.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 10 de enero de 2024.

Oficio N° 002

CUI 68001.60.00.159.2022.06702.00 NI 37710

**Señor  
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA**

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“...**SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **DAGOBERTO GALLO PINTO**. “

Atentamente,



**EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA**  
Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA FAMILIA – NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 7636 (CUI 685476000147-2021-50286-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO				
			ELECTRONICO				X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	BRAYAN JULIAN REYES JURADO	<b>CEDULA</b>	1.102.378.259 de Piedecuesta				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la petición de prisión domiciliaria atendiendo la condición de padre cabeza de familia respecto de **BRAYAN JULIAN REYES JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.378.259 de Piedecuesta**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 10 de marzo de 2023, condenó a BRAYAN JULIAN REYES JURADO, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si detención data del 9 de agosto de 2023. Actualmente se halla **privado de la libertad en EPMS BUCARAMANGA por este asunto**.

## DE LA SOLICITUD

El enjuiciado con memorial que envió por el correo electrónico el 30 de octubre de 2023, solicita se le conceda la prisión domiciliaria atendiendo su condición de padre cabeza de familia, en el entendido que tiene un hijo que conforme al registro civil de nacimiento tiene de 6 años de edad; y afirma que no puede delegar su cuidado a ningún miembro de su familia ya que no tiene una familia extensa que se pueda hacer responsable del cuidado y atención integral del niño.

Agrega que ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, el 27 de junio de 2023, se le concedió la custodia y cuidado personal de sus hijo, y que su progenitora dado que es una mujer adulta mayor, por su estado de salud (edad) y estado anímico ocasionado por su privación de la libertad, no puede seguir con la obligación del niño. Pone de presente también el estado anímico del menor ocasionado por su situación jurídica y su buen comportamiento intramural

Previo a resolver de fondo sobre las pretensiones del condenado se dispuso que por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, se realicen aquellas diligencias que puedan servir para determinar la situación económica y familiar de Reyes Jurado, las reales situaciones de su núcleo familiar y sus condiciones de vida, en aras de precisar la presunta calidad de cabeza de familia a las que alude, el entorno de la señora madre del interno, el grado de dependencia frente a terceros, la existencia de familia extensa (hermanos, hijos), o si por el contrario se trata de persona independiente en cuanto a sus capacidades físicas y mentales y esclarecer durante el tiempo de privación de libertad del penado qué persona se hizo cargo de ellos: así como respecto de la madre del niño .

Arribado el informe de la Asistencia de Social procede el Despacho a pronunciarse sobre la prisión domiciliaria que invoca el condenado<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

---

<sup>1</sup> 5 diciembre 2023.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la pena privativa de la libertad del interno BRAYAN JULIAN REYES JURADO, como padre cabeza de familia, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En cuanto a la sustitución de la ejecución de la pena el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem<sup>2</sup>. En este orden de ideas se permite el análisis de la concesión o no del sustituto de la pena privativa de la libertad, para el caso específico en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Sobre el tema, la condición de madre cabeza de hogar se ha definido por el artículo 2 ude la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley el art. 1232 de 2008 como:

*“... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar “*

A su vez la Ley 750 de 2002 estableció una regulación especial para otorgar la prisión domiciliaria, como apoyo especial en caso de que quien la solicite, sea una mujer cabeza de familia; norma que plasma las indicaciones en cuanto requisitos, entre ellos:

---

<sup>2</sup> “La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio....Sentencia C-154/07 Corte constitucional .Declara INEXEQUIBLES las expresiones “de doce (12) años” y “mental”, contenidas en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



*“..siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”; así como las exenciones legales: “ La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”*

Y en sentencia SU-389 de 2005<sup>3</sup>, se unificó la jurisprudencia constitucional frente a los requisitos y beneficios aplicables a los *“padres cabeza de familia”*. Señaló la decisión que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquel que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las siguientes condiciones:

*(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinde el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia alimentaria de tales compromisos.*

*(ii) Que no tengan alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas del ...”*

Resulta importante antes de analizar el caso objeto de examen, referenciar el desarrollo jurisprudencial frente a la interpretación que se ha tenido para acceder a la prisión domiciliaria al amparo de la condición que ahora se analiza.

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentarías.



Veamos como nuestro máximo Tribunal de Justicia Sala Penal, en principio consideró que con sólo probar la condición de padre o madre cabeza de familia, se accedía al sustituto de la pena privativa de la libertad, sin entrar a considerar otros aspectos como los antecedentes o la naturaleza del delito, no obstante con posterioridad reconsideró esta postura indicando que sólo si se cumplen todos los lineamientos plasmados en la ley 750 de 2002 era posible que se reconociera el sustituto penal. Así se refirió la Corte Suprema de Justicia:<sup>4</sup>

*“Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar<sup>5</sup>, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena<sup>6</sup>.*

*Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales<sup>7</sup>. Así se precisó:*

*Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.”*

Al amparo de las directrices expuestas se examinara en primer lugar si el interno tiene la condición de padre cabeza de familia; sobre el tema se trae a colación lo concretado por la Corte Constitucional que se plasma en la SP 7752/17 aludida:

<sup>4</sup> SP 7752/2017 radicado 46277 del 31 de mayo de 2017 M.P: Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

<sup>6</sup> CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

<sup>7</sup> CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.



*“ [p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.<sup>8</sup>*

Al igual en dicho fallo se referenció lo que la Corte Constitucional indicó sobre lo que corresponde demostrar a quien invoca esta condición:

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.<sup>9</sup>”*

De lo obrante y aportado al expediente, así como del informe social se tiene que el 27 de junio de 2023, el condenado firmó un acuerdo conciliatorio ante la Comisaria de Familia del municipio de Piedecuesta, con la mamá de su hijo, quien es la víctima del delito por el que se le condenó, en el que asumió la custodia cuidado del niño y ella la custodia de otra niña fruto de dicha unión, en tanto se declaró impedida para continuar respondiendo por los menores de edad, además de otro hijo que tenía cuando inició la convivencia con el condenado; lo que se materializó una vez se suscribió el acuerdo.

Se tiene además que la abuela paterna Elba Jurado Tarazona, es quien asume actualmente el sostenimiento del niño, incluida alimentación, vestuario, salud, estudio y recreación, con quien conviva el condenado

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 389 de 2005.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.



antes de esta privado de la libertad, en la calle 18 No. 7W-78 apto 101 del Barrio Comuneros de Piedecuesta, en calidad de arrendatarios, junto con el padrastro y su hermano menor. Respecto del entorno de la señora informa la Asistente Social que la señora tiene 51 años de edad, y labora en servicios generales en la empresa Americana de Servicios, desarrollando sus actividades en San Andresito la Isla en un horario nocturno, que le exige gran esfuerzo laboral con lesiones musculares, por lo que ha recibido tratamiento de terapias y medicamentos, conforme la manifestación que hace la señora. Se informa además que la señora Jurado Tarazona, se separó del padre del interno hace dieciocho años y conformó un nuevo hogar con otra persona con quien convive en la actualidad y labora en zapatería. Se precisa en el estudio que aun cuando el condenado tiene cuatro hermanos, ninguno contribuye con el hijo de interno en tanto tienen su propia familia y solo les alcanza para su sostenimiento; y el hermano menor, de 29 años de edad, quien aún vive con su mamá y padrastro, y labora como ayudante de construcción, por su trabajo permanece fuera de casa y sus ingresos sirven para apoyar el pago del arriendo y su sostenimiento.

Así al escudriñar el núcleo familiar del condenado, se tiene probado que ante la ausencia del padre, es la mamá del condenado quien se encarga del cuidado y manutención del niño; sin que se dé cuenta de alguna deficiencia física o mental que le impida valerse por sí misma, y que no le permita asumir la manutención y cuidado del menor de edad, en tanto se informa solo de dolencias musculares con tratamiento médico. Aunado a lo anterior se tiene que aportan a la economía familiar el padrastro y el hermano menor, y ninguno está en condiciones de discapacidad.

Así las cosas, es del caso predicar que JDRC, durante la ausencia de su padre cuenta con otro miembro de la familia, para el caso la abuela paterna, con quien vive desde el junio de 2023, y se constituye es una red de apoyo familiar, para asumir los roles que ahora cambiaron con la privación de la libertad del condenado; y no se encuentra demostrado que el niño quedó en estado de abandono y en peligro la protección de sus derechos fundamentales e insatisfechas sus necesidades de alimentación,



salud, educación, que permita en pro de los mismos permitirle al condenado una privación de la libertad más laxa para cumplir estos objetivos, pues se conoce que además del sustento, el niño está vinculado a sistema educativo en el grado de preescolar en el colegio público CEDECO de Piedecuesta estudia y cuenta con seguridad social en el régimen subsidiado, como lo indica la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de Bucaramanga.

En lo que reclama el interno sobre los problemas de depresión que ha presentado el niño por su supuesta privación de la libertad, no ha de olvidarse que él vivía con su mamá y desde junio de 2023, cambio al entorno familiar del papá, por lo que no necesariamente el estado al que se alude tenga como causa su papá; además el niño cuenta no solamente con su abuela paterna, sino con su mamá, quien en virtud de la solidaridad que se deben, están convocadas a prodigarle el amor, afecto y cuidados necesarios para que pueda desenvolverse sin que la falta de su papá le cause mayores traumatismos, tanto a nivel de sostén como emocional.

Estas breves consideraciones apuntan a que la condición de padre cabeza de familia no fluye automáticamente en el interno, por lo que la decisión se orientará a negar la solicitud de prisión domiciliaria, sin que sea necesario entrar a valorar los demás presupuestos enunciados por la jurisprudencia de la Corte a la que se refirió.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.- NEGAR** a **BRAYAN JULIAN REYES JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.102.378.259 de Piedecuesta**, el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de



conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO.- ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 39394 (CUI 68755 6000 000 2021 00120 00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
					ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO			<b>CEDULA</b>	29.959.821 de Venezuela	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X			<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29 959 821 de Venezuela.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.352 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO, FABRICACIÓN** y **PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad **27 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privada de la libertad en la CPMSM de Bucaramanga, por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0009161 del 16 de enero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la interna CHAPARRO OSPINO, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19056796	Oct/23		126	
19078508	Nov a Dic/23		54	
<b>TOTAL</b>			<b>180</b>	
<b>TIEMPO REDIMIDO</b>		<b>15</b>		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 15 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses 6 días-, arroja un total redimido de 5 meses 21 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA**, en consideración al art.

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 23 de enero de 2024



101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante los periodos relacionados se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
19078508	Dic/23		75	Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de TREINTA Y TRES (33) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

TÉNGASE como defensora de la sentenciada CHAPARRO OSPINO, a la Doctora. Claudia Johanna Marín Cañas, y en consecuencia COMUNÍQUESELE que su asistida permanece recluido por cuenta del presente asunto referenciado en el acápite de antecedentes. COMUNÍQUESE a la sentenciada que puede localizar a su defensora en el móvil 3004652381 o a través del correo electrónico cmarin@defensoria.edu.co.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, una redención de pena por estudio de **15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 5 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.



**SEGUNDO. - DECLARAR** que **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO** cumplió una penalidad de **33 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

**TERCERO. - DENEGAR** a **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, la redención de pena por el mes de diciembre de 2023, en razón a que la actividad de estudio se calificó como deficiente.

**CUARTO. TÉNGASE** como defensora de la sentenciada **CHAPARRO OSPINO**, a la Doctora. Claudia Johanna Marín Cañas, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 39394 (CUI 68755 6000 000 2021 00120 00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO			<b>CEDULA</b>	29.959.821 de Venezuela		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X			<b>OFICIO</b>			

### ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con la sentenciada **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29 959 821 de Venezuela**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.352 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO, FABRICACIÓN** y **PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad 27 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la CPMSM de Bucaramanga, por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por CHAPARRO OPSINO, que acompaña de la documentación del CPMSM ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMSM ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Referencia familiar de María Eugenia Ospino -madre-
- Referencia personal de Claudio José Ortiz Rodríguez -padraastro-
- Recibo del servicio público del inmueble ubicado en la Vereda Juaica Tenjo Casa 43 02 de Tenjo Cundinamarca
- Certificado de calificación de conducta
- Cartilla biográfica

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interna CHAPARRO OSPINO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión

estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el mes de octubre de 2021, que para el sub lite sería de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 18 de octubre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 33 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena<sup>2</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito entre la penada y la Fiscalía; lo que denota que para el Estado la conducta en los

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

<sup>2</sup> 5 meses 21 días

términos que se tasó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* <sup>3</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que CHAPARRO OSPINO, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable<sup>4</sup> para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>4</sup> Resolución del 000820 del 28 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección del CPMSM de Bucaramanga.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, de suerte que se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo.

Ello por cuanto de los documentos que aportó a la petición, nada se indicó sobre las personas con quien comparte y conforman su núcleo familiar, y aun cuando la señora María Eugenia Ospino ostenta la calidad de madre de aquella, de tal situación por si sola no puede colegirse el presupuesto legal en comento máxime si como se observa en la cartilla biográfica aparece información que da cuenta de su residencia en el Sector 3 Esquinas Vereda Terán de Socorro -Santander y para el disfrute del sustituto penal refiere la Vereda Juaica Tenjo CA 43 C 02 de Tenjo Cundinamarca, sin ahondar en la mutación de vivienda; y por tal razón se desconoce no solo el sitio en qué se afincan sus raíces familiares, o de cuenta de la conformación del grupo familiar, tampoco si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

*Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338  
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm*

**PRIMERO. - DECLARAR** que **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, ha cumplido una penalidad de 33 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE		DE OFICIO		
RADICADO	NI 22601 (CUI 680016000159-2010-01933-00)	EXPEDIENTE	FISICO	3	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ	CEDULA	1.098.636.969 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida respecto del condenado **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.098.636.969 de Bucaramanga**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2010, condenó a CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, a la pena principal de 54 MESES de prisión, MULTA de 2.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta, le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 2 días, suscribió diligencia de compromiso el 1 de noviembre de 2017 y se libró la respectiva orden de libertad en la misma fecha; gracia penal que se le revocó por este Juzgado Segundo de



Ejecución de Penas, en auto del 19 de julio de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva, como observar buena conducta individual y familiar, en tanto se vio involucrado en la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó-radicado 2019-00368.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

Para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar se capturó el 19 de mayo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad VEINTE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención que se le reconoció de dieciséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTE MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN de la pena pendiente por ejecutar, por lo que falta por cumplir CINCO DIAS de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 4 de febrero de 2024, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se librará orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.



Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*<sup>2</sup> que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>3</sup>.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió..

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

<sup>2</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>3</sup> Ibídem.



Así las cosas, surtido lo anterior se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

De otro lado como el interno aún tiene pena pendiente por cumplir, se solicitará al CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el enjuiciado desde octubre de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ**, cumplió una penalidad de 20 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena, faltándole 5 DÍAS, para el total cumplimiento la pena pendiente por ejecutar de 21 meses 2 días de prisión.

**SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.636.969 de Bucaramanga, a partir del 4 de febrero de 2024.

**TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD** en favor de **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación que sólo se hará efectiva a partir del 4 de febrero de 2024, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.



**CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO** el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

**QUINTO. COMUNIQUESE** la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

**SEXTO. SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, envíe INMEDIATAMENTE los certificados de cómputos que registre el interno **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, desde octubre de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

**SÉPTIMO.** Surtido lo anterior **ENVIAR** el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

**OCTAVO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 012**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS BUCARAMANGA**, SIRVASE DEJAR EN  
 LIBERTAD CONDICIONAL a **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ**,  
**identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.636.969 de  
 Bucaramanga.**

CUI 680016000159-2010-01933-00 NI 22601

Expediente: físico\_\_X\_ Electrónico\_\_\_\_

**OBSERVACIONES:**

LA PRESENTE **LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 4 DE  
 FEBRERO DE 2024**. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE  
 ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO  
 CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES  
 PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL  
 DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA  
 AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.

REQUERIDO(A) \_\_\_\_\_ POR: \_\_\_\_\_  
 RADICADO \_\_\_\_\_

**DATOS DE LA PENA O PENAS:**

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	<b>FISCALIA SEPTIMA LOCAL</b>	<b>680016000159201001933-</b> -
	<b>JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS</b>	<b>680016000159201001933-</b> -
	<b>FISCALIA VEINTINUEVE SECCIONAL</b>	<b>680016000159201001933-</b> -
	<b>JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO</b>	<b>680016000159201001933</b>

**FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS:** 30 NOVIEMBRE DE 2010

**DELITO O DELITOS:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PENA:** 54 MESES

PRIVACIÓN DE LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD				

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
 JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

Oficio No. 0114

CUI 680016000159-2010-01933-00 NI 22601

Expediente: Electrónico\_\_\_\_\_ Físico: \_\_X\_\_

Señor  
**DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA**  
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“... **SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, envíe INMEDIATAMENTE los certificados de cómputos que registre el interno **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, desde octubre de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ  
Asistente Jurídica



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 26579 (CUI 68001.6000.000.2015.00322.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	3	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Lucia Ángela Reyes Moreno	<b>CÉDULA</b>	63 324 440		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM de Bucaramanga				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 17B No 1C-07 Sector I del Barrio Transición de Bucaramanga				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad Pública	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	<b>OFICIO</b>			

### ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada LUCIA ÁNGELA REYES MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 63 324 440.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 condenó a LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, a la pena de 30 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años y se le revocó en proveído del 20 de enero de 2022 por comisión de nuevo delito.

Posteriormente se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art 38G de la Ley 599 de 2000 en la Carrera 17B No 1C-07 Sector I del Barrio Transición de Bucaramanga.



Presenta detención inicial 11 meses 1 día<sup>1</sup>, con posterioridad data del 2 de marzo de 2023, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTIUN (21) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.

### CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, registra privación de libertad desde el 2 de marzo de 2023, y lleva a la fecha detención física de 29 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, como resultado de la sumatoria del tiempo físico (detención inicial) y las redenciones de pena reconocidas en la actuación -7 meses 29 días-, faltándole **2 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **1 de febrero de 2024**.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>2</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

<sup>1</sup> Del 15 de diciembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”



ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la penada REYES MORENO, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>3</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, ha cumplido a la fecha una penalidad de VEINTINUEVE (29) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 2 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, **la que se hará efectiva a partir del 1 de febrero de 2024.**

**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DE LA AQUÍ LIBERADA.

---

Al igual indica que:  
“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

<sup>3</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** -REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA (concede)			
<b>RADICADO</b>	NI 26579 (CUI 68001.6000.000.2015.00322.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	3
			<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Lucia Ángela Reyes Moreno	<b>CÉDULA</b>	63 324 440	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM de Bucaramanga			
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 17B No 1C-07 Sector I del Barrio Transición de Bucaramanga			
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad Pública	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>
				<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>	

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con la sentenciada LUCIA ÁNGELA REYES MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 63 324 440.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 condenó a LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, a la pena de 30 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años y se le revocó en proveído del 20 de enero de 2022 por comisión de nuevo delito.

Posteriormente se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art 38G de la Ley 599 de 2000 en la Carrera 17B No 1C-07 Sector I del Barrio Transición de Bucaramanga.

Presenta detención inicial 11 meses 1 día<sup>1</sup>, con posterioridad data del 2 de marzo de 2023, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTIUN (21) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Del 15 de diciembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016.

## PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, allega los certificados de cómputos por el período enero a noviembre/2016, octubre a diciembre/2019 y agosto/2023 a la fecha, para su reconocimiento en este asunto; toda vez, que si bien corresponden a tiempo ejecutado para otra condena -octubre a diciembre/2019- no han sido computados; por consiguiente y en aplicación al principio *favor libertatis* serán analizados a continuación.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17122678	Agosto a Nov/16	632		
16370754	Mayo a Julio/16	460		
16294463	Enero a Abril/16	484	114	
18221276	Oct a Dic/19	356		
19060386	Agosto a Sept/23	340		
	<b>Horas reportadas</b>	<b>2272</b>	<b>114</b>	
	<b>Días redimidos</b>	<b>5 meses 1 día</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio a 5 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores<sup>2</sup> arroja un total redimido de 7 meses 29 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene se calificó como ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia,

<sup>2</sup> 2 meses 28 días

en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumarse la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de VEINTINUEVE (29) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **LUCIA ÁNGELA REYES MORENO**, una redención de pena por trabajo y estudio de 5 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 7 MESES 29 DÍAS.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **LUCIA ÁNGELA REYES MORENO**, ha cumplido una penalidad de VEINTINUEVE (29) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física y la redención que se reconoce en el presente proveído.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE / DE OFICIO				
<b>RADICADO</b>	NI 1835 (CUI 68001.60.00.159.2017.01287.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON HENRY DURAN GARCIA	<b>CEDULA</b>	1.098.700.800		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Calle 25 # 1-64 Barrio La Feria de Bucaramanga				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **JHON HENRY DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.700.800**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de agosto de 2018 condenó a JHON HENRY DURAN GARCIA, a la pena de 84 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión domiciliaria.

En auto de fecha 30 de abril de 2020 este Despacho Judicial le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.



Su detención data del 4 de febrero de 2017 y arroja una penalidad cumplida de 84 MESES DE PRISIÓN, actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Calle 25 # 1-64 Barrio La Feria de Bucaramanga, bajo vigilancia del CPMS ERE BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JHON HENRY DURAN GARCIA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **JHON HENRY DURAN GARCIA** se encuentra detenido desde el 4 de febrero de 2017, por lo que lleva una privación física de la libertad de 84 meses de prisión de la pena impuesta de 84 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva de manera inmediata.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del



1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON HENRY DURAN GARCIA, frente al proceso NI 1835 (Radicado 68001.60.00.159.2017.01287.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

Respecto del trámite de revocatoria que fue iniciado en auto de fecha 19 de enero de 2022 se dispone dar por terminado dicho trámite, en vista de para el momento en que se corrió el traslado al Defensor Público ya se había dado el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



**PRIMERO.** - DECLARAR que **JHON HENRY DURAN GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.700.800**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **84 MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JHON HENRY DURAN GARCIA, la que se hará efectiva **de manera inmediata.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **JHON HENRY DURAN GARCIA**, ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON HENRY DURAN GARCIA, frente al proceso 1835(Radicado 68001.60.00.159.2017.01287.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** – Dar por termina el tramite incidental dispuesto en el art. 477 del C.P.P, por las razones expuestas en la parte considerativa.



**OCTAVO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 010**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN  
LIBERTAD **DE MANERA INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO  
**JHON HENRY DURAN GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número  
**1.098.700.800**.

NI 1835 (Radicado 68001.60.00.159.2017.01287.00)

EXPEDIENTE FISICO

**OBSERVACIONES**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y  
CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD  
JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS  
AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA  
FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN  
DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA  
LIBERTAD EN DOMICILIARIA EN LA Calle 25 # 1-64 Barrio La Feria de  
Bucaramanga

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA URI	68001600015920170128700- -
	JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600015920170128700- -
	FISCALIA 9 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920170128700- -
	JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920170128700- -

JUZGADO: **SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **27 DE AGOSTO DE 2018**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE  
ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO**

PENA: **84 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL		DOMICILIARIA	X
-----------------------	----	----	------------	--	--------------	---

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA : NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 32493 (CUI 686896100000-2017-00001-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SATURNINO LARA CARPIO	<b>CEDULA</b>	77.193.342		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS-PATRIMONIO ECONOMICO-SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA que se invoca en favor del condenado **SATURNINO LARA CARPIO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 77.193.342<sup>1</sup>**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a SATURNINO LARA CARPIO, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN, como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

<sup>1</sup> Oficio 2024EE0019127 que se envió por el correo electrónico el del 29 de enero de 2024 e ingresó al Despacho en la misma fecha.

**AGRAVADO.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

Su detención data del 1 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y CINCO MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de veintidós meses trece días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO SIETE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena pendiente que se le impuso en la sentencia de 114 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado.

De otro lado, se reiterará al CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el interno por el periodo abril de 2019 a junio de 2020, para efectos de redención de pena, como se solicitó en el oficio 3442 del 28 de octubre de 2021<sup>2</sup>; en tanto se encuentra próximo a cumplir la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que **SATURNINO LARA CARPIO**, ha cumplido una penalidad de **107 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. NEGAR** la libertad por pena cumplida a **SATURNINO LARA CARPIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.193.342**,

---

<sup>2</sup> Folio 184 cuaderno 1



**en tanto no ha cumplido la pena de 114 meses de prisión**, como se expone en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO. SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, **ENVÍE INMEDIATAMENTE** los certificados de cómputos que registre **SATURNINO LARA CARPIO**, en el **periodo abril de 2019 a junio de 2020**, para efectos de redención de pena, como se solicitó en el oficio 3442 del 28 de octubre de 2021; **en tanto se encuentra próximo a cumplir la pena.**

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Jueza

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 30 de enero de 2024  
Oficio No. 0112  
CUI 686896100000-2017-00001-00 NI 32493  
Expediente: Electrónico\_\_\_\_ Físico: \_\_X\_\_

Señor (a)  
**DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA**  
Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, **ENVÍE INMEDIATAMENTE** los certificados de cómputos que registre **SATURNINO LARA CARPIO**, en el **periodo abril de 2019 a junio de 2020**, para efectos de redención de pena, como se solicitó en el oficio 3442 del 28 de octubre de 2021; **en tanto se encuentra próximo a cumplir la pena.** “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ  
Asistente Jurídica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 32493 (CUI 686896100000-2017-00001-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		2		
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SATURNINO LARA CARPIO	<b>CEDULA</b>	77.193.342				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **SATURNINO LARA CARPIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.193.342**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a SATURNINO LARA CARPIO, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN, como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y CINCO MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2024EE0019127 y 2023EE0255746 del 26 de enero de 2024 del 26 de diciembre de 2023 respectivamente<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18927605	Abril a junio /23		333	
19005262	Julio a septmbre /23		345	
19096549	Oct a diciembre /23		336	
19108382	Enero /2024		102	
	<b>TOTAL</b>		<b>1116</b>	

Lo que le redime su dedicación intramuros TRES MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en autos anteriores de dieciocho meses diez días de prisión, arroja un total redimido de VEINTIÚN MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresados al Despacho el 29 y 30 de enero de 2024.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO SIETE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, se corregirá la parte motiva del auto fechado 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió de un recurso de reposición y concedió la apelación, en lo que indica que la privación de la libertad del enjuiciado data del 14 de noviembre de 2014, en tanto lo correcto es que está privado de la libertad desde el 1 de diciembre de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- OTORGAR a SATURNINO LARA CARPIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.342, una redención de pena por estudio de 3 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 21 MESES 13 DÍAS de prisión.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que SATURNINO LARA CARPIO, ha cumplido una penalidad de 107 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO.-CORRÍJASE la parte motiva del auto fechado 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió de un recurso de reposición y concedió la apelación, en lo que indica que la privación de la libertad de SATURNINO LARA CARPIO, data del 14 de noviembre de 2014, en tanto**



lo correcto es que está privado de la libertad desde el 1 de diciembre de 2016.

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 31136 (CUI 680016106063-2012-000010-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	6	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ALEXANDER DIAZ MORON		<b>CEDULA</b>	85.442.161		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA que invoca **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.442 161 de El Banco Magdalena<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de mayo de 2012, condenó a ALEXANDER DÍAZ MORÓN, a la pena de **136 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 971,55 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> Memoria fechado 29 de enero de 2024 ingresado al Despacho en la misma fecha.



El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 10 de julio de 2017 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 54 meses 12 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 28 de julio de 2017. No obstante, este Despacho Judicial revocó el beneficio el 13 de febrero de 2020, al advertir la comisión de un nuevo delito por parte del liberado, y se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta de 54 meses 12 días de prisión, una vez recobre la libertad.

**Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

En atención a este mandato, el CPMS de Bucaramanga deja a DÍAZ MORÓN a disposición de este Despacho Judicial, a partir del 13 de noviembre de 2020, y lleva a la fecha en privación de la libertad TREINTA Y OCHO MESES DIECISEIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de catorce meses dieciséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de CINCUENTA Y TRES MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena pendiente por ejecutar de 54 meses 12 días de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado.

De otro lado, se solicitará al CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el interno desde el mes de octubre de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, en tanto se encuentra próximo a cumplir la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE**



**PRIMERO. DECLARAR** que **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, ha cumplido una penalidad de **53 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena, de la pena pendiente por ejecutar de 54 meses 12 días de prisión, conforme se motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** la libertad por pena cumplida a **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **85.442 161** de **El Banco Magdalena**, como se expone en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO. SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, **ENVÍE INMEDIATAMENTE** los certificados de cómputos que registre **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, desde el mes de octubre de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, **en tanto se encuentra próximo a cumplir la pena.**

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 29 de enero de 2024  
Oficio No. 0109  
CUI CUI 680016106063-2012-000010-00 NI 31136  
Expediente: Electrónico\_\_\_\_\_ Físico: \_\_X\_\_

Señor (a)  
**DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA**  
Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, **ENVÍE INMEDIATAMENTE** los certificados de cómputos que registre **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, desde el mes de octubre de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, en tanto se encuentra próximo a cumplir la pena. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ  
Asistente Jurídica



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 8362 (CUI 68001 6000 159 2018 03969 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	1
				<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA		<b>CÉDULA</b>	1 005 346 395	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 005 346 395**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de junio de 2021, condenó a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de enero de 2022, y lleva privado de la libertad **VEINTICUATRO (24) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No 2024EE0005988 del 16 de enero de 2024<sup>1</sup>, que contiene documentos para estudio del sustituto de libertad condicional, a saber:

- Resolución No 421 044 del 12 de enero de 2024, emitida por el CPAMS GIRÓN, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta
- Cartilla biográfica.

Que serán valorados con algunos que obran en la foliatura, a saber:

- Certificado de residencia del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santo Domingo de Lebrija
- Informe de visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en el Kilómetro 57 Vía Lebrija de Barrancabermeja

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MARTÍNEZ VELANDIA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 19 de enero de 2024

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **10 de mayo de 2018**, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena<sup>3</sup> arroja privación efectiva de la libertad VEINTINUEVE (29) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada*

---

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

<sup>3</sup> 5 meses 23 días de prisión

*en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada conforme se tasó la condena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del delito de receptación, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: “...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* <sup>4</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MARTÍNEZ VELANDIA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **6 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena, sin sanción alguna; y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable<sup>5</sup> para el sustituto de trato, así como el tiempo que le resta por ejecutar.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>5</sup> Resolución del 421 044 del 12 de enero de 2024 emanada de la Dirección del CPAMS GIRÓN

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que MARTÍNEZ VELANDIA, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en el Kilómetro 57 Vía Barrancabermeja, lugar en que residirá con sus padres los señores María Priscila Velandia y Luis Enrique Martínez, tal como lo indicó en el informe que se practicó por parte de Asistencia Social el 18 de octubre de 2022; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **6 MESES 1 DÍA**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CIENTOCINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Dicho valor se impone debido a que ya han cesado los efectos de la pandemia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, ha cumplido una penalidad de VEINTINUEVE (29) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **6 MESES 1 DÍA**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO.- ORDENAR** que **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de CIENTOCINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

**CUARTO.** LÍBRESE orden de libertad a favor de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, ante la Dirección del CPAMS GIRÓN, una vez cumplido lo anterior.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO  
LIBERTAD CONDICIONAL**

**NI – 8362 (CUI 68001 6000 159 2018 03969 00)**

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, ante funcionario del INPEC – CPAMS GIRÓN-, el (la) señor(a) **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **6 MESES 1 DÍA**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección  
\_\_\_\_\_  
celular \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ correo  
electrónico \_\_\_\_\_.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
**CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**

El notificador (a),

\_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 8362 (CUI 68001 6000 159 2018 03969 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	1
				<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA		<b>CÉDULA</b>	1 005 346 395	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 005 346 395**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de junio de 2021, condenó a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de enero de 2022, y lleva privado de la libertad **VEINTICUATRO (24) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón por este asunto.**

### PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2024EE0005988 del 16 de enero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de MARTÍNEZ VELANDIA, expedidas por el CPMAS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19034427	Julio a Sept/23		366	
19060651	Oct/23		126	
	<b>TOTAL</b>		<b>492</b>	
<b>Tiempo redimido</b>		<b>41 = 1 mes 11 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural 1 MES 11 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -4 meses 12 días-, arroja un total redimido de 5 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de VEINTINUEVE (29) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 19 de enero de 2024



## RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, una redención de pena por estudio de **1 MES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **5 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, ha cumplido una penalidad VEINTINUEVE (29) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.** – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 40023 (CUI 686796000153-2020-00299-00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YESENIA SIERRA NOGUERA			<b>CEDULA</b>	1.024.499.525 de Bogotá		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM DE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO	<b>LEY906/2004</b>		<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	X
	ECONÓMICO						

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional respecto de **YESENIA SIERRA NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.024.499.525 de Bogotá**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de San Gil, el 2 de diciembre de 2020, condenó a YESENIA SIERRA NOGUERA, a la pena principal de **15 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria; sin embargo, mediante auto de 26 de octubre de 2021 el Juzgado del conocimiento le revocó el sustituto de la pena privativa de la libertad al advertir conforme los informes del encargado de domiciliarias del penal que la interna desde hace tiempo no



residía en el sitio que se fijó para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, desconociéndose su paradero; y se ordenó su captura, precisando por demás la fecha hasta cuando se tendrá como privada de la libertad, esto es, hasta el 4 de diciembre de 2020.

Presenta entonces una detención inicial de SEIS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que va del 24 de mayo de 2020 - captura en flagrancia- al 4 de diciembre de 2020- Con posterioridad su detención corre desde el 21 de junio de 2023, por lo que lleva privada de la libertad ONCE MESES VEINTISÉS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA** por este asunto.

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la interna la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0214413 del 1 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 0006970 del 30 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Referencia familiar que firmó Claudia Maritza Noguera Rueda, progenitora de la interna.
- Referencia personal que firmó Diana Mayerly Blanco López
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Petición de libertad de defensor pública.

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho 29 de noviembre de 2023.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL de la enjuiciada mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 24 de mayo de 2020, en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la encartada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 9 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 11 meses 26 días de prisión como ya se señaló. No se condenó en perjuicios en tanto en la sentencia se indica que se indemnizó a la víctima.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó la actora, quien en compañía de otros sujetos violentando los sellos de seguridad y el laso de la carpa de un vehículo turbo que se encontraba parqueado en la vía pública se apoderaron de partes de su cargamento de panela.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>4</sup>*

Frente al tema se tiene que a la enjuiciada mediante auto del 26 de octubre de 2021, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., al verificarse que se evadió del sitio donde cumplía la detención domiciliaria y no fue posible su ubicación para notificarle ni hacer efectiva la prisión domiciliaria que se le concedió con la sentencia. Así se indicó:

*“ En síntesis la sentenciada ha incumplido los compromiso de estar en el domicilio desde el momento de su detención y cuando se le fue a notificar el fallo condenatorio para advertirle de su condena y que debía continuar en prisión domiciliaria decidió huir al extremo que existe en su contra una*

<sup>4</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



*denuncia por el delito de fuga de preso, tampoco se ha inmutado en presentarse voluntariamente a sabiendas que esta limitado su derecho de locomoción por existir en su contra una sentencia condenatoria donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto no queda otra alternativa al Despacho, que revocar la prisión domiciliaria concedida, toda vez que estando en detención domiciliaria según el informe del INPEC, no estaba cumpliendo con la medida de aseguramiento, además al desvirtuarse la presunción de inocencia y ser condenada no quiso dejarse notificar del contenido de la sentencia para que continuara pagando la pena en su domicilio, sino por el contrario optó de manera equivocada y sin justificación huir el cumplimiento de la pena. "*

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que SIERRA NOGUERA, aun cuando registró buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural; durante el tiempo que permaneció en domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que del mismo se derivan, y que llevó a que se le revocara el sustituto de la pena privativa de la libertad.

El Despacho no puede pasar por alto el comportamiento de la interna que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria, esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que a la enjuiciada le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, no compensa su comportamiento anterior; y debe prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.



Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interna en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup>:

*“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.*

*.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “*

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia <sup>6</sup>:

*“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar*

<sup>5</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>6</sup> auto 2 de junio de 2004



*subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

*“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.*

La expedición de la legislación vigente busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

De otro lado, se solicitará a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de esta ciudad, envíe inmediatamente el certificado de cómputos 18985112 que se registra en la cartilla biográfica por actividades del periodo junio a septiembre de 2023, así como los que registre con posterioridad, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **YESENIA SIERRA NOGUERA**, , cumplió una penalidad de 11 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.



**SEGUNDO.- NEGAR** a **YESENIA SIERRA NOGUERA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.024.499.525 de Bogotá**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. SOLICITAR** a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de esta ciudad, **ENVÍE INMEDIATAMENTE** el certificado de cómputos 18985112, que se registra en la cartilla biográfica **YESENIA SIERRA NOGUERA**, por actividades del periodo junio a septiembre de 2023, así como los que registre con posterioridad, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

Mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2023

Oficio No. 2936

CUI 686796000153-2020-00299-00 N.I 40023

Expediente: Electrónico\_\_\_\_X Físico: \_\_\_\_\_

Señor (a)

**DIRECTOR CPMSM BUCARAMANGA**

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de esta ciudad, **ENVÍE INMEDIATAMENTE** el certificado de cómputos 18985112, que se registra en la cartilla biográfica **YESENIA SIERRA NOGUERA**, por actividades del periodo junio a septiembre de 2023, así como los que registre con posterioridad, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ  
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 16342 (CUI 73585.60.00.484.2015.00136.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>		2
				<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDWAR EDEN VEGA ALDANA		<b>CÉDULA</b>	1.122.236.842		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **EDWAR EDEN VEGA ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.122.236.842**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Purificación Tolima, en sentencia proferida el 13 de junio de 2016 condenó a EDWAR EDEN VEGA ALDANA, a la pena de 208 meses de prisión en calidad de responsable del delito de homicidio simple; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2015, y lleva a la fecha privación física de la libertad 97 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, descontando pena por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0230720 del 22 de noviembre de 2023, ingresado al Despacho el 7 de diciembre siguiente, contentivos de certificados de cómputos y

calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18953494	Febrero 2023	Junio 2023		588			49	
19038366	Julio 2023	Agosto 2023		240			20	
<b>TOTAL</b>							<b>69 días</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>2 meses 9 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 2 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -26 meses 12 días días- da un total de pena redimida de 28 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene se calificó como BUENA, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

### OTRAS DETERMINACIONES

En vista que la conducta del Sr. Edwar Eden Vega Aldana fue calificada como MALA del 8 de octubre de 2022 hasta el 7 de enero de 2023, luego pasando a ser buena desde el 8 de enero hasta el 30 de septiembre de 2023 y como no se tiene conocimiento de cuantas de las 120 horas realizadas en el mes de enero de 120 fueron realizadas entre el día 1 y el 7 de enero, se hace necesario:

- SOLICITAR al CPAMS Girón que informe con claridad a este Despacho de las 120 horas de estudio que realizó el señor Edwar Eden Vega Aldana identificado con C.C. 1.122.236.842 cuantas fueron realizadas entre los días 1 al 7 de enero de 2023 y cuantas del 8 al 31 de enero de 2023, en aras de estudiar adecuadamente la redención de pena.

Por lo que, al sumarse la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de **126 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. – OTORGAR a EDWAR EDEN VEGA ALDANA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.122.236.842**, una redención de pena por estudio de **2 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **28 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **EDWAR EDEN VEGA ALDANA**, ha cumplido una penalidad de **126 MESES 16 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

**TERCERO. – SOLICITAR** al CPAMS Girón que informe con claridad a este Despacho de las 120 horas de estudio que realizó el señor Edwar Eden Vega Aldana identificado con C.C. 1.122.236.842 cuantas fueron realizadas entre los días 1 al 7 de enero de 2023 y cuantas del 8 al 31 de enero de 2023, en aras de estudiar adecuadamente la redención de pena.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023

Oficio N° 2715

**NI 16342 RAD 73585.60.00.484.2015.00136.00**

**SOLICITUD INFORMACIÓN  
REDENCIÓN PENA**

Señor (A):

**DIRECTOR CPAMS GIRÓN**

Girón, Santander

Atendiendo lo ordenado por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, le informo lo siguiente:

*“**SOLICITAR** al CPAMS Girón que informe con claridad a este Despacho de las 120 horas de estudio que realizó el señor Edwar Eden Vega Aldana identificado con C.C. 1.122.236.842 cuantas fueron realizadas entre los días 1 al 7 de enero de 2023 y cuantas del 8 al 31 de enero de 2023, en aras de estudiar adecuadamente la redención de pena.”*

Cordialmente,



**JUAN DIEGO GARCIA C.**  
Sustanciador



37726 (CUI 68615600014920220033800)

digital

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA
<b>NOMBRE</b>	JEFERSON FABIÁN FLÓREZ MORA
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA
<b>CARCEL</b>	CPMS BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 de 2004
<b>RADICADO</b>	2022-00338
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JEFERSON FABIÁN FLÓREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 1 095 919 816.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón - Santander, el 30 de agosto de 2022, condenó a JEFERSON FABIÁN FLÓREZ MORA, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de julio de 2022, y lleva en detención física 11 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

### PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0057 del 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de

<sup>1</sup> Ingresados al Despacho el 30 de mayo de 2023



redención de pena de FLÓREZ MORA, expedidas por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18734668	Dic/22		18	
	<b>TOTAL</b>		<b>18</b>	
<b>Tiempo redimido</b>		<b>1.5 = 2 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural por estudio de 2 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas con antelación, se tiene una penalidad cumplida de ONCE (11) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE



**PRIMERO.** - OTORGAR a **JEFERSON FABIÁN FLÓREZ MORA**, una redención de pena por estudio de **2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **JEFERSON FABIÁN FLÓREZ MORA**, ha cumplido una penalidad de **11 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

AR/



CONSTANCIA. Ingresó solicitud de redención de pena proveniente del CPMS ERE de Bucaramanga, en relación con el sentenciado Carlos Humberto Molano Torres, y se pasa al Despacho del señor Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de la ciudad, en razón a que la Titular del Despacho se encuentra incapacitada. Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

ANDREA Y. REYES ORTIZ  
Sustancia Jora

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 35915 (CUI 68001 6000 159 2014 05282 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		1
				<b>ELECTRONICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES		<b>CEDULA</b>	79 550 257		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X			<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No **79 550 257**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2017 condenó a **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES**, a la pena de 150 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Su detención data del 18 de mayo de 2014 y lleva privado de la libertad 116 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficios No 2024EE0018846 del 26 de enero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MOLANO TORRES, que expidió la CPMS-Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19109139	Oct/23 – Enero/24	644		
	<b>TOTAL</b>	<b>644</b>		
<b>Tiempo redimido</b>		<b>40.25 = 1 mes 10 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -32 meses 1 día-, arroja un total redimido de 33 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 26 de enero de 2024



Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 149 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, una redención de pena por trabajo de 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de 33 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DECLARAR que CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES ha cumplido una penalidad de 149 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.**

**TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑENDA**  
Juez Coordinador

AR/



CONSTANCIA. Ingresó solicitud de libertad por pena cumplida proveniente del CPMS ERE de Bucaramanga, en relación con el sentenciado Carlos Humberto Molano Torres, y se pasa al Despacho del señor Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de la ciudad, en razón a que la Titular del Despacho se encuentra incapacitada. Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

ANDREA J. REYES ORTIZ  
Sustanciadora

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE					
RADICADO	NI 35915 (CUI 68001 6000 159 2014 05282 00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES			CEDULA	79 550 257	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO		

### ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No **79 550 257**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2017 condenó a **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES**, a la pena de 150 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de



Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de mayo de 2014 y lleva privado de la libertad 116 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

### CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, registra privación de libertad desde el 18 de mayo de 2014, y lleva a la fecha detención física de 149 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, como resultado de la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas en la actuación -33 meses 11 días-, faltándole **11 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **6 de febrero de 2024.**

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.



Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado MOLANO TORRES, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>2</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, ha cumplido a la fecha una penalidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 11 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, **la que se hará efectiva a partir del 6 de febrero de 2024.**

---

<sup>1</sup> "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

<sup>2</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** -REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez Coordinador

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Físico 1 Electrónico ..

**ORDEN DE LIBERTAD No. 009**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 6 DE FEBRERO DE 2024, AL CONDENADO CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79 550 257.

RADICADO: NI 35915 (CUI 68001 6000 159 2014 05282 00)

**OBSERVACIONES**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR: **POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 6 DE FEBRERO DE 2024**. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

**DATOS DE LA PENA**

	1 URI	68001600015920140528200
	2 PROMISCOU MUNIIPCAL CON FUNCION CONTROL GARANTIAS DE GIRON	68001600015920140528200
	FISCALIA 2 CAIVAS	68001600015920140528200
	5 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	68001600015920140528200
	TRIOBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL	68001600015920140528200

**FECHA SENTENCIA:** 17 DE OCTUBRE DE 2017

**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

**PENA:** 150 MESES DE PRISIÓN

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ COORDINADOR



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE / DE OFICIO				
<b>RADICADO</b>	NI 21888 (CUI 68001.60.00.159.2018.00884.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO	<b>CEDULA</b>	1.102.349.695		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Vereda San Javier, Lote 2, Piedecuesta, 7 Km adelante del peaje de la Mesa de los Santos, vía destapada, parcela el casetal, punto el hoyo.				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.102.349.695**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 22 de julio de 2019 condenó a FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO, a la pena de 54 meses de prisión en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE AMRAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de agosto de 2019 y arroja una penalidad cumplida de 53 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Vereda San Javier, Lote 2, Piedecuesta, 7 Km adelante del peaje de la Mesa de los Santos, vía



destapada, parcela el casetal, punto el hoyo, bajo vigilancia del CPMS ERE BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO**, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO** se encuentra detenido desde el 1 de agosto de 2019, por lo que lleva una privación física de la libertad de 53 meses 28 días de prisión de la pena impuesta de 54 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su **LIBERTAD**, la que se hará efectiva a partir del 1 de febrero de 2024.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del



1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos<sup>2</sup> –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO, frente al proceso NI 21888 (Radicado 68001.60.00.159.2018.00884.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> “La pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

<sup>2</sup> Expediente Ejecución de Penas, Folio 8.



**PRIMERO.** - DECLARAR que **FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.349.695**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **53 MESES, 28 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO**, la que se hará efectiva **a partir del 1 de febrero de 2023.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO**, ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO**, frente al proceso 21888(Radicado 68001.60.00.159.2018.00884.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** – ORDENAR la devolución de la caución por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos<sup>3</sup> –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

<sup>3</sup> Expediente Ejecución de Penas, Folio 8.



**OCTAVO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 007**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.349.695**.

NI 21888 (Radicado 68001.60.00.159.2018.00884.00)

EXPEDIENTE FISICO

**OBSERVACIONES**

LA PRESENTE LIBERTADES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN DOMICILIARIA EN LA Vereda San Javier, Lote 2, Piedecuesta, 7 Km adelante del peaje de la Mesa de los Santos, vía destapada, parcela el casetal, punto el hoyo.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 6 LOCAL	68001600015920180088400- -
	JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA	680016000159201800- -
	FISCALIA 42 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920180088400- -
	JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920180088400- -

JUZGADO: **OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **22 DE JULIO DE 2019**

DELITO: **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

PENA: **54 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA INTRAMURAL	DOMICILIARIA	X
LIBERTAD		

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Jueza

JUANDGC



	<b>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</b>		Fecha de Revisión	16/11/2018		
	<b>SUBPROCESO: REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD</b>		Fecha de Aprobación	16/11/2018		
	<b>REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES</b>		Versión	1		
	<b>CÓDIGO: REG-GD-SI-002</b>		Página	1		
<b>I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN</b>						
Adhesivo de Radicado Interno						
Sello de Correspondencia P GN						
Número de Radicación SIRI		Número SIRI				
<b>II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION</b>						
1. Nro . de Identificación 39.154.863		2. Primer Apellido MARTINEZ		3. Segundo Apellido ULLOA		
4. Primer Nombre ALICIA		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA		
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico				
9. Departamento SANTANDER		10. Municipio BUCARAMANGA		11. Dirección de Correspondencia		
12-13. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento 18 DE OCTUBRE DE 2023		15. Firma 		
<b>III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO</b>						
16. Tipo de Identificación CC x CE PS PE DE P		17. Número de Identificación n 1.102.389.086				
18-19-20-21 Nombres y Apellidos del Condenado JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS						
<b>IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA</b>						
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha P ro videncia dd mm aaaa		
1	PRIMERA	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA		26 DE SEPTIEMBRE DE 2022		
		Dpto M pio				
2	SEGUNDA					
		Dpto M pio				
3	CASACION					
		Dpto M pio				
<b>V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA</b>						
No	26. Penas Principal		27. Duración	28. Suspensión	29. Término (Solo si hubo suspensión)	
1	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA		14 MESES 18 DIAS DE PRISION	SI NO	Años	M eses
No	Accesorias					
2						
No	30. Delito	31. Modalidad		32. Afectó Patrimonio del Estado?		33. Po lítico
1	HURTO CALIFICADO	Do lo so	Culpo so	Preterintencional	SI NO	SI NO
2						
3						
34. Número de P ro ceso (CUI)				35. Fecha Ejecutoria		
68001600015920220445000				4 DE OCTUBRE DE 2022		
<b>VI - EVENTOS / NOVEDADES</b>						
36. Tipo de Novedad						
Evento <input type="checkbox"/>		Modificación o Corrección <input type="checkbox"/>		Recurso de revisión <input type="checkbox"/>		
37. Descripción n de la Novedad DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS						
38. Suspensió n Indefinida		39. Fecha Inicial Suspensió n		40. Duració n Suspensió n		
Si	No	dd	mm	aaa	a	A ño s
						M eses
						Días
41. Detalle de la decisión que decreta el Evento				42. Número del acto		43. Fecha de la P ro videncia
Autoridad JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE S.						dd mm aaaa
Dpto SANTANDER				M pio BUCARAMANGA		11 DE AGOSTO DE 2023
44. Número de P ro ceso en el juzgado que ejecuta la pena						
NI - 38334 68001600015920220445000						



Bucaramanga, 18 DE OCTUBRE DE 2023

**Oficio N°: 12722**

**Señor(es)**

**JEFE DE LA SIJIN Y/O DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS**

**mebuc.sijin-cer@policia.gov.co**

Atentamente, comunico a usted que por medio de auto proferido por el Juzgado SEGUNDO de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y con el fin de actualizar sistema de registro de novedades de antecedentes judiciales lo siguiente:

<b>C.C.</b>	1.102.389.086
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS
<b>CUI - SPOA</b>	68001600015920220445000
<b>QUANTUM</b>	14 MESES 18 DIAS DE PRISION
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO
<b>JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA</b>	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
<b>CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO</b>	j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>FECHA_AUTO INTERLOCUTORIO</b>	11 DE AGOSTO DE 2023
<b>DECISION</b>	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
<b>FECHA EJECUTORIA</b>	4 DE OCTUBRE DE 2022
<b>AUTORIDADES DE CONOCIMIENTO</b>	FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PIEDECUESTA
<b>RADICADO_AUTORIDAD</b>	2022 04450

**SIRVASE CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA O DE CONDUCCIÓN VIGENTES QUE REGISTRE EL CONDENADO POR RAZON DEL PRESENTE ASUNTO.**

*Cordialmente,*

*Danna Castellanos R.*

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA**



Bucaramanga, 18 DE OCTUBRE DE 2023

Oficio N°: 12723

**SEÑOR(A)  
COORDINADOR GRUPO DE NOVEDADES Y CEDULA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ahidalgo@registraduria.gov.co – con copia novedades@registraduria.gov.co**

Atentamente, comunico a usted que por medio de auto proferido por el Juzgado SEGUNDO de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y con el fin de actualizar sistema de registro de novedades de antecedentes judiciales lo siguiente:

<b>C.C.</b>	1.102.389.086
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS
<b>CUI - SPOA</b>	68001600015920220445000
<b>QUANTUM</b>	14 MESES 18 DIAS DE PRISION
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO
<b>JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA</b>	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
<b>CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO</b>	j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>FECHA_AUTO INTERLOCUTORIO</b>	11 DE AGOSTO DE 2023
<b>DECISION</b>	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
<b>FECHA EJECUTORIA</b>	4 DE OCTUBRE DE 2022
<b>AUTORIDADES DE CONOCIMIENTO</b>	FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PIEDECUESTA
<b>RADICADO_AUTORIDAD</b>	2022 04450

Cordialmente,

**FIRMA ORIGINAL  
JOHANNA ALEXANDRA GOMEZ GUALDRON  
SECRETARIA  
DANNA CASTELLANOS**



Bucaramanga, 18 DE OCTUBRE DE 2023

Oficio N°: 12724

Señor (es):

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**  
Ciudad

Atentamente, comunico a usted que por medio de auto proferido por el Juzgado SEGUNDO de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que proceda a su ARCHIVO DEFINITIVO.

<b>C.C.</b>	1.102.389.086
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS
<b>CUI - SPOA</b>	68001600015920220445000
<b>QUANTUM</b>	14 MESES 18 DIAS DE PRISION
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO
<b>FECHA_AUTO INTERLOCUTORIO</b>	11 DE AGOSTO DE 2023
<b>DECISION</b>	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
<b>FECHA_EJECUTORIA</b>	4 DE OCTUBRE DE 2022
<b>AUTORIDADES DE CONOCIMIENTO</b>	FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PIEDECUESTA
<b>RADICADO_AUTORIDAD</b>	2022 04450

Consta la actuación un archivo Digital.

Cordialmente,

Danna Castellanos R.

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVA**



	<b>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</b>		Fecha de Revisión		16/11/2018		
	<b>SUBPROCESO: REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD</b>		Fecha de Aprobación		16/11/2018		
	<b>REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES</b>		Versión		1		
	<b>CÓDIGO: REG-GD-SI-002</b>		Página		1		
<b>I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN</b>							
Adhesivo de Radicado Interno							
Sello de Correspondencia PGN							
Número de Radicación SIRI		Número SIRI					
<b>II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION</b>							
1. Nro. de Identificación 39.154.863		2. Primer Apellido MARTINEZ		3. Segundo Apellido ULLOA			
4. Primer Nombre ALICIA		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA			
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico					
9. Departamento SANTANDER		10. Municipio BUCARAMANGA		11. Dirección de Correspondencia			
12-13. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento 18 DE OCTUBRE DE 2023					
							15. Firma
<b>III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO</b>							
16. Tipo de Identificación CC x CE PS PE DE P		17. Número de Identificación n 1.102.389.086					
18-19-20-21 Nombres y Apellidos del Condenado JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS							
<b>IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA</b>							
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa			
1	PRIMERA	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA		26 DE SEPTIEMBRE DE 2022			
		Dpto Mpio					
2	SEGUNDA						
		Dpto Mpio					
3	CASACION						
		Dpto Mpio					
<b>V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA</b>							
No	26. Penas Principal		27. Duración	28. Suspensión		29. Término (Solo si hubo suspensión)	
1	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA		14 MESES 18 DIAS DE PRISION	Si No		Años Meses Días	
No	Accesorias						
2							
No	30. Delito	31. Modalidad		32. Afectó Patrimonio del Estado?		33. Político	
		Do lo so	Culpo so	Preterintencional	SI NO	SI NO	
1	HURTO CALIFICADO						
2							
3							
34. Número de P ro ceso (CUI)				35. Fecha Ejecutoria			
68001600015920220445000				4 DE OCTUBRE DE 2022			
<b>VI - EVENTOS / NOVEDADES</b>							
36. Tipo de Novedad							
Evento <input type="checkbox"/>		Modificación o Corrección <input type="checkbox"/>		Recurso de revisión <input type="checkbox"/>			
37. Descripción n de la Novedad DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS							
38. Suspensión Indefinida							
Si No		39. Fecha Inicial Suspensión		40. Duración Suspensión			
		dd	mm	aaa a	A ño s	M eses	D ías
41. Detalle de la decisión que decreta el Evento				42. Número del acto		43. Fecha de la P ro videncia	
Autoridad JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD						dd mm aaaa 11 DE AGOSTO DE 2023	



Dpto	SANTANDER	M p io	BUCARAMANGA
44. Número de P ro ceso en el juzgado que ejecuta la pena			
<b>NI - 38334 68001600015920220445000</b>			
DANNA CASTELLANOS			
<small>siri@procuraduria.gov.co</small>			

Bucaramanga, 18 DE OCTUBRE DE 2023

**Oficio N°: 12722**

**Señor(es)**

**JEFE DE LA SIJIN Y/O DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS**  
**mebuc.sijin-cer@policia.gov.co**

Atentamente, comunico a usted que por medio de auto proferido por el Juzgado SEGUNDO de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y con el fin de actualizar sistema de registro de novedades de antecedentes judiciales lo siguiente:

<b>C.C.</b>	1.102.389.086
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS
<b>CUI - SPOA</b>	68001600015920220445000
<b>QUANTUM</b>	14 MESES 18 DIAS DE PRISION
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO
<b>JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA</b>	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
<b>CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO</b>	j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>FECHA_AUTO INTERLOCUTORIO</b>	11 DE AGOSTO DE 2023
<b>DECISION</b>	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
<b>FECHA_EJECUTORIA</b>	4 DE OCTUBRE DE 2022
<b>AUTORIDADES DE CONOCIMIENTO</b>	FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PIEDECUESTA
<b>RADICADO_AUTORIDAD</b>	2022 04450

**SIRVASE CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA O DE CONDUCCIÓN VIGENTES QUE REGISTRE EL CONDENADO POR RAZON DEL PRESENTE ASUNTO.**

*Cordialmente,*

*Danna Castellanos R.*



**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA**

Bucaramanga, 18 DE OCTUBRE DE 2023

**Oficio N°: 12723**

**SEÑOR(A)  
COORDINADOR GRUPO DE NOVEDADES Y CEDULA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
[ahidalgo@registraduria.gov.co](mailto:ahidalgo@registraduria.gov.co) – con copia [novedades@registraduria.gov.co](mailto:novedades@registraduria.gov.co)**

Atentamente, comunico a usted que por medio de auto proferido por el Juzgado SEGUNDO de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y con el fin de actualizar sistema de registro de novedades de antecedentes judiciales lo siguiente:

<b>C.C.</b>	1.102.389.086
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS
<b>CUI - SPOA</b>	68001600015920220445000
<b>QUANTUM</b>	14 MESES 18 DIAS DE PRISION
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO
<b>JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA</b>	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
<b>CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO</b>	<a href="mailto:j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>FECHA_AUTO INTERLOCUTORIO</b>	11 DE AGOSTO DE 2023
<b>DECISION</b>	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
<b>FECHA EJECUTORIA</b>	4 DE OCTUBRE DE 2022
<b>AUTORIDADES DE CONOCIMIENTO</b>	FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PIEDECUESTA
<b>RADICADO_AUTORIDAD</b>	2022 04450

Cordialmente,



**JOHANNA ALEXANDRA GOMEZ GUALDRON  
SECRETARIA**

DANNA CASTELLANOS

Bucaramanga, 18 DE OCTUBRE DE 2023

**Oficio N°: 12724**

Señor (es):

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**  
Ciudad

Atentamente, comunico a usted que por medio de auto proferido por el Juzgado SEGUNDO de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que proceda a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

<b>C.C.</b>	1.102.389.086
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS
<b>CUI - SPOA</b>	68001600015920220445000
<b>QUANTUM</b>	14 MESES 18 DIAS DE PRISION
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO
<b>FECHA_AUTO INTERLOCUTORIO</b>	11 DE AGOSTO DE 2023
<b>DECISION</b>	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
<b>FECHA_EJECUTORIA</b>	4 DE OCTUBRE DE 2022
<b>AUTORIDADES DE CONOCIMIENTO</b>	FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PIEDECUESTA
<b>RADICADO_AUTORIDAD</b>	2022 04450

Consta la actuación de      cuaderno(s)      con      folios.

*Cordialmente,*

Danna Castellanos R.



**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA**

EXP. DIGITAL



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	RECURSO REPOSICIÓN – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 11934 (CUI 110016000023-2013-09022-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		4
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON ALEXANDER VAQUEZ		<b>CEDULA</b>	82.393.015		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDIC</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición que interpuso el condenado **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.393.015** de Fusagasugá Cundinamarca, en contra del proveído del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 4 de marzo de 2014, condenó a JHON ALEXANDER VASQUEZ, a la pena principal de **261.6 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



En el proveído motivo de disenso, este Juzgado de Ejecución de Penas, negó la libertad condicional, con el argumento que el condenado no cumple con los presupuestos contenidos en el canon normativo que fija los requisitos para acceder al subrogado penal<sup>1</sup> específicamente lo relacionado con el tiempo mínimo de descuento de pena, que corresponde a las 3/5 partes de la pena.

Se preciso entonces:

*“En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **156,96 MESES DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad 154 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena. “*

## DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el enjuiciado interpuso recurso de reposición, y solicita se le conceda la libertad condicional en tanto considera que cumple los requisitos para tal efecto.

Como fundamento de sus pretensiones expone que da a conocer la documentación por la que no ha cumplido con el 60% de la pena para la libertad condicional, y allega oficio fechado 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la Penitenciaría le informa que con oficio GESDOC 2023EE174796 del 13 de septiembre de 2023 envió al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, la certificación original de la conducta y los cómputos del periodo

---

<sup>1</sup> Art. 64 Código Penal Colombiano Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30. “ Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“( ... )

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

noviembre de 2022 a junio de 2023. Y precisa el condenado que no se enviaron con la solicitud de libertad condicional.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó los requisitos para el disfrute de la libertad condicional, siendo uno de ellos el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena que se impuso en la sentencia. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso reparando en esta exigencia sin que entrara a analizar los demás supuestos normativos.

Pretende el condenado que en el trámite del recurso se valore los cómputos por actividades de trabajo del periodo noviembre de 2022 a junio de 2023, pues con esa redención de pena completaría el tiempo que al momento de decidir la libertad condicional objeto del recurso, le faltó para cumplir con las 3/5 partes de la pena.

Al respecto se tiene que la libertad condicional se decidió el 19 de octubre de 2023, y en la sumatoria para el tiempo de descuento de pena, se tuvo en cuenta la privación de la libertad que corrió desde el 8 de julio de 2013, y redención de pena de treinta y un meses seis días de prisión, que no incluyó actividades por los meses de noviembre de 2022 a junio de 2023, como se advierte del auto del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se redimió pena, pues en el mismo se ordenó solicitar al penal envíe los certificados de cómputos por dicho periodo; además que el condenado en el escrito del recurso afirma que estos certificados no se enviaron dentro de la solicitud de libertad condicional.

En la foliatura se observa el oficio 2023EE0174796 del 13 de septiembre de 2023, con los certificados de cómputos de noviembre de 2022 a junio de 2023, que el penal envió por el correo electrónico el 14 de septiembre de 2023, sin embargo solo ingresaron al Despacho el 14 de noviembre del mismo año, al igual se reenviaron nuevamente el 26 de octubre de 2023 e ingresaron al Despacho el 23 de noviembre siguiente, de donde se advierte con claridad que para el 19 de octubre de 2023, cuando se decidió sobre la



libertad condicional que se invocó en favor del condenado no se contaba con los certificados de cómputos a los que se alude, en tanto no habían ingresado al Despacho.

Así las cosas, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del subrogado petitionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, se arriba a la misma conclusión que se plasmó en el auto que se recurrió, porque al momento de decidir no se contó con la información que diera cuenta de las actividades para efectos de redención de pena del interno entre el mes de noviembre de 2022 a junio de 2023, con la que se completaría el cumplimiento de la 3/5 partes de la pena; y así se contara con ello en este momento, cualquier consideración al respecto deberá ser analizada en otra decisión.

No resulta viable pretenderse que un nuevo material probatorio, sea valorado en sede de impugnación, porque implicaría un nuevo debate, al no haber sido analizado en el auto del 19 de octubre de 2023, diluyendo el sentido de la impugnación que requiere fundamentación jurídica sobre un asunto en desacuerdo, de una decisión ya tomada, más no atender una nueva solicitud y pruebas aportadas y con base en ello variar el auto que se recurre.

Bajo tal supuesto es del caso precisar que el auto del 19 de octubre de 2023, no será objeto de reposición y así se señalará en la parte resolutive, dado que el Juzgado no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## **RESUELVE**



**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 19 de octubre de 2023, que niega la libertad condicional a **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.393.015** de **Fusagasugá Cundinamarca**, tendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL- NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 11934 (CUI 11001-6000-002-2013-09022-00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		5
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON ALEXANDER VASQUEZ			<b>CEDULA</b>	82.393.015		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONÓMICO	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO**

Resolver nuevamente y de oficio sobre la libertad condicional en relación con **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.393.015** de Fusagasugá Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 4 de marzo de 2014, condenó a JHON ALEXANDER VASQUEZ, a la pena principal de **261.6 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE**



**O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de julio de 2013, y lleva privado de la libertad CIENTO VEINTICINCO MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle a redención de pena que se reconoció de treinta y cuatro meses diecisiete días de prisión, ser tiene un descuento de pena de CIENTO SESENTA MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicitó en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0189488<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 1241 del 2 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Declaración juramentada que rindió Sonia Montealegre Vásquez.
- Certificado de residencia que expidió la Administradora de la Urbanización Contigo con Todo.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Certificados de TransUnión, IGAC, Cámara de Comercio de Bucaramanga, DIAN y Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- Certificado de residencia y parentesco que firmó el Vicario de la Parroquia La Sagrada Familia de Fusagasugá de Cundinamarca

---

<sup>1</sup> Se envía por el correo electrónico el 5 de octubre de 2023 e ingresa al Despacho el 10 de octubre del mismo año.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 156 MESES 27 DIAS DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 160 meses 5 días de prisión. En

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(…)”  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



relación a los perjuicios ocasionados con el delito no se ha informado que se haya condenado por tal concepto.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien junto con otro sujeto ingresaron a una droguería de la ciudad de Bogotá, encapuchados y vestidos de negro, e intimidando con armas de fuego a las empleadas del establecimiento y a los clientes que allí se encontraban, los despojaron de sus tarjetas de crédito y débito, celulares, y dinero en efectivo, tanto de los clientes como de la caja fuerte del negocio, y al salir al ser abordados por la Policía abre fuego contra uno de ellos buscando huir del lugar. Además de los atentados contra la propiedad, el portar un arma de fuego sin el respectivo permiso, atentatorio de la seguridad pública, que no le permiten a la sociedad tener la tranquilidad o desprevenición en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes, como efectivamente ocurrió.

No obstante, aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos en preacuerdo por parte del enjuiciado evitando ir al juicio oral y un desgaste de la administración de justicia, permitiendo una pronta y cumplida justicia; lo que redundaba en su favor.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha



de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>3</sup>*

En cuanto al comportamiento, aun cuando del 10 de abril al 9 de julio de 2018 de calificó como malo, con la consecuente sanción disciplinaria, superó esta situación y cambio avanzado a bueno y finalmente a ejemplar; y desarrollo actividades para redimir de pena de manera satisfactoria, lo que que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, el condenado no suministra datos relacionadas con las personas con quiénes vivía antes de estar privado de la libertad, ni sobre su hijo o pareja que se registra en la cartilla biográfica, y si bien se aporta la manifestación de la persona que se señala como su hermana, quien afirma que con ella vivirá, no se ha probado el vínculo de parentesco, como ha sido la relación durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, su cercanía, si con ella ha vivido y demás datos relacionados con la vida o trabajo del interno, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de

---

<sup>3</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>4</sup>:

*“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”*

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, ha cumplido una penalidad de 160 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, a suma la detención física y la redención de pena.

---

<sup>4</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



**SEGUNDO.- NEGAR** a JHON ALEXANDER VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.393.015 de Fusagasugá Cundinamarca el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj